

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-Sala de Conjueces-

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces a resolver solicitud elevada por la parte demandante en este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **FERNAN MONTOYA ORTIZ** y demandado la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, de acuerdo a memorial presentado por la parte demandante el pasado 14 de diciembre de 2020.

II. CONTENIDO DE LA PETICIÓN

La parte demandante solicita “...se adopten las medidas tendientes a subsanar la irregularidad procesal mencionada, es decir, lo concerniente a la no notificación de los Autos Interlocutorios n° 016 de 4 de marzo de 2020 y 037 de 16 de agosto de 2019, al Agente del Ministerio Público Delegado, señor Procurador Departamental de Caldas. (...)”

III. CONSIDERACIONES

*III.I. Notificaciones surtidas en el expediente, al Ministerio Público.*

Revisado el expediente, el Despacho pudo constatar, que le asiste razón al demandante cuanto solicita, se corrija este yerro, que puede causar una nulidad procesal en una eventual instancia superior, lo que causaría más traumatismo, de los que ya ha tenido que superar este proceso. Así las cosas, se estableció que dicho error viene desde el auto interlocutorio 016 de 4 de marzo de 2020 que corrigió la sentencia y continuó con los autos interlocutorios 022 de 24 de agosto de 2020 y 037 de 20 de noviembre de 2020, que la aclararon.

Ahora bien, sería del caso, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la misma sentencia 043 de 16 de agosto de 2019, que resolvió el fondo de este caso y da por finalizada la primera instancia, pero carece de ser necesario, pues las providencias que se dejaron de notificar al Procurador Regional delegado por conducto de la *resolución 0032 de 8 de febrero de 2017*, emitida por la Procuraduría General de la Nación, para las competencias cuando se presenten impedimentos de los procuradores y ante la inexistencia para esa época de la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa en esta ciudad, pues las decisiones que toman no modifican el fondo de la sentencia, limitándose solo a la aclaración de nombres y corrección de errores de tipo aritméticos.

Sin embargo, existe la necesidad de poner en conocimiento de la Procuraduría Regional de Caldas, las actuaciones que aclararon y corrigieron el fallo primario.

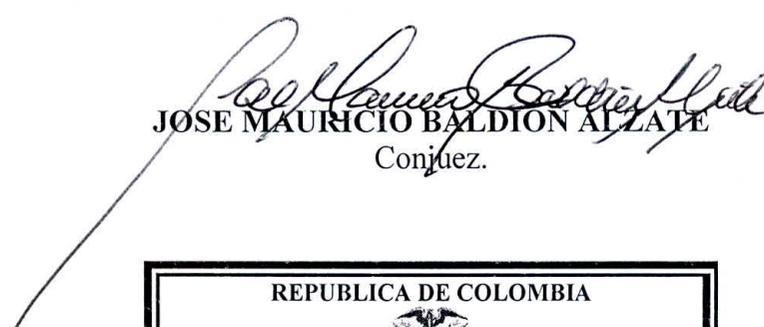
#### I.V. CONCLUSIÓN

Ordenar a la Secretaría de esta Corporación que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, notifique a la **PROCURADURIA REGIONAL DE CALDAS**, los autos interlocutorios que resolvieron solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia; **(i). 016 de 4 de marzo de 2020, (ii). 022 de 24 de agosto de 2020 y (iii). 037 de 2020**, al igual que de esta providencia, mediante mensaje de datos que deberá enviar a los correos electrónicos [regional.caldas@procuraduria.gov.co](mailto:regional.caldas@procuraduria.gov.co), y [jestrada@procuraduria.gov.co](mailto:jestrada@procuraduria.gov.co).

#### V. RECURSOS

Contra esta decisión procede el recurso de reposición a la luz del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JOSE MAURICIO BALDION ALZATE  
Conjuez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

*Conjuez Ponente: Daniel Fernando Loaiza Correa*

Manizales cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 61 de la ley 270 de 1996, procede esta Sala de Conjueces a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **LUIS FERNANDO BAQUERO GONZÁLEZ** a través de su vocero judicial en contra del auto 026 de 22 de enero de 2019 proferido por el señor Conjuez del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Manizales, que rechazó la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a la luz del n° 2 del artículo 169 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderado, el señor **LUIS FERNANDO BAQUERO GONZÁLEZ** interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto que le sea reconocido y pagada la denominada prima especial en cuantía del 30% determinada según el artículo 14 de la ley 4 de 1992, desde el momento en que el señor **BAQUERO GONZÁLEZ** inició su labor como Juez de la República. Así mismo, que se le reconozcan y paguen la totalidad de los factores salariales devengados con la inclusión del mencionado 30%.

La demanda se radicó el 19 de julio de 2018 y correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales. Sin embargo, la señora Juez consideró que estaba incurso en causal de impedimento al tener interés directo en el resultado del proceso por tratarse de los mismos intereses salariales que persigue el demandante. Así lo dejó consignado mediante oficio 01016 del 6 de agosto de 2018. (fl. 45 C.1)

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, la Sala del Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas aceptó el impedimento formulado por la señora Juez Cuarta, e igualmente señaló que cobijaba a todos los jueces administrativos del circuito de Manizales. En consecuencia, separó del conocimiento del presente proceso, a la señora Juez Cuarta Administrativa del Circuito y se dispuso la designación del respectivo Conjuez. (fls. 5 a 7 C.2)

Mediante auto interlocutorio 1403 del 8 de noviembre de 2018, el señor Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, ordenó al apoderado de la parte actora acreditar su derecho de postulación aportado el respectivo poder. (fl. 51 C.1)

El 13 de noviembre de 2018, el señor apoderado allegó escrito de corrección. Sin embargo, el 22 de enero de 2019 el Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo consideró que no se había dado corrección a lo exigido en proveído 1403, pues no se había allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad donde se acredite que el apoderado que firmó la demanda estaba inscrito en la firma de abogados, y para el efecto invocó el artículo 75 del CGP. Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA dispuso su rechazo por no corrección. (fl. 57 C.1)

Dentro del término de ejecutoria, el señor apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. El señor Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió la alzada. (fls. 59 a 64)

Habiendo sido repartido a esta Corporación para resolver el recurso de apelación, mediante oficios del 20 y 28 de agosto de 2019 la Sala Plena del Tribunal declaró su impedimento para desatar la alzada (fls. 12 a 14 C.2) y en consecuencia, el expediente fue enviado a la Sección Segunda del Consejo de Estado. Mediante decisión del 7 de noviembre de 2019, el impedimento fue declarado fundado. (fls. 18 y 19 C.2)

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### *ii. Auto interlocutorio del 22 de enero de 2019.*

El 22 de enero de 2019, el señor Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, emitió providencia que resolvió sobre la corrección del escrito demanda y en efecto, resolvió rechazarla por falta de

corrección, más concretamente, por no haber acreditado el derecho de postulación para el ejercicio del medio de control incoado.

Al respecto, la célula judicial consideró que el señor apoderado del extremo activo, había allegado poder amplio y suficiente otorgado por el señor Luis Fernando Baquero González a la denominada sociedad ML ABOGADOS SAS, sin haber aportado certificado de existencia y representación legal de la mencionada persona jurídica, que permitiera inferir que el apoderado que firmó el escrito de demanda se registra igualmente en la sociedad mencionada al tenor del artículo 75 del CGP. (fls. 57 C.1)

Por considerar que se trató de una subsanación parcial y al abrigo de los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, resolvió rechazar la demanda por falta de corrección.

### *iii. Recurso de apelación.*

Dentro del término de ejecutoria del anterior auto, el señor apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

El profesional del Derecho considera que se está violentando el debido proceso, tanto a la persona que representa en este asunto como a él mismo en calidad de abogado, pues lo que motivó el rechazo de la demanda no fue objeto de solicitud de corrección.

Alega que, se le exigió la presentación de poder debidamente otorgado, más no se le exigió la presentación del certificado de existencia y representación legal en caso de que la apoderada fuera una sociedad.

Indicó que en los aspectos sobre los cuales se ordenó corrección en el auto que inadmitió la demanda, fueron subsanados por lo cual debía proceder la admisión de la misma y no su rechazo. Invocando el artículo 85 del CGP señaló que la carga a que se refiere dicha norma, no es causal de rechazo de la demanda. Finalmente indicó, que ni los artículos 74 y 75 exigen que al escrito de demanda, se deba acompañar el certificado de existencia y representación legal, junto con el poder.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

La Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, es competente para conocer el recurso de apelación incoado por el señor

apoderado de la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda por falta de corrección. Auto que fuera emitido por el señor Conjuez del Juzgado 4to Administrativo del Circuito de Manizales.

La Sala posee competencia sustantiva a la luz de los 116 y 228 de la Constitución Política, y del artículo 61 de la ley 270 de 1996; y está revestida de competencia adjetiva de conformidad con los artículos 125 y 243 numeral 1º de la ley 1437 de 2011 y este Conjuez, por sorteo realizado el 25 de septiembre de 2020, en consecuencia, **avoco** su conocimiento.

## **2. Problema Jurídico.**

La Sala estima que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si, estuvo debidamente rechazado el escrito de demanda incoado por la parte actora a través de su apoderado judicial, en el entendido que una fue la exigencia en el auto que inadmitió la demanda y otra -aparentemente-, fue el reparo en el auto objeto de apelación.

Teniendo en cuenta el anterior cuestionamiento, este Juez Colegiado considera que la Sala debe abordar: **i)** protección convencional y constitucional del derecho a la justicia, **ii)** análisis del caso concreto y alcance de los artículos 74, 75 y 85 del CGP; y **iii)** la necesidad de aplicar el control de convencionalidad.

## **3. Análisis.**

### **3.1 La protección convencional del derecho a la justicia.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969<sup>1</sup> (CADH), instrumento internacional que se integra al orden jurídico interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, es el tratado internacional vertice del *corpus iuris interamericano* que buscó desde su génesis formativa, salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte de los Estados o de aquellos señalados como terceros que generan responsabilidad internacional.

La Convención, está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las dos obligaciones internacionales principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y describen los derechos civiles y políticos, mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos primeros 26 artículos los que constituyen las garantías que mínimamente todo Estado Parte debe asegurar, y que *ab initio*, justifican el orden jurídico internacional en virtud

---

<sup>1</sup> Tratado internacional aprobado mediante ley 16 de 1972

del principio de *ius cogens*; esto es, sobre la base de que estamos frente a reglas de carácter imperativo las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho internacional, so pena de nulidad absoluta. Se denominan normas de orden público internacional, porque constituyen los principios generales del sistema internacional que no pueden ser reemplazados o sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias. Si se permitiera -por ejemplo- la suspensión trasitoria del derecho humano a la integridad personal y dejarlo a la descredibilidad de los Estados, pues ello desdibujaría el propósito de un orden jurídico internacional.

Ahora bien. El artículo 27.2 convencional<sup>2</sup>, señala que los derechos inderogables son justamente los allí enunciados, extendiendo dicha prohibición a las denominadas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así las cosas, considera esta Sala de Conjuces que es indispensable analizar el alcance de los **artículos 8 sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial**.

#### **i. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>:**

<sup>2</sup> Artículo 27. *Suspensión de garantías.*

(...)

2. *La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

<sup>3</sup> “Artículo 8. *Garantías Judiciales*

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del debido proceso legal así como al derecho de acceso a la justicia. En desarrollo a la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte IDH afirmó que el artículo 8º convencional consagra los lineamientos del llamando debido proceso legal, entedido este como “*el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derehcos antes cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos*”.<sup>4</sup>

Así mismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una “*norma imperativa de Derecho Internacional*”,<sup>5</sup> que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así por ejemplo, la Corte ha señalado que “*cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia*”,<sup>6</sup> debe entenderse contraria al artículo 8º convencional.

Por lo anterior, las denominadas garantías judiciales del artículo 8º de la CADH, no establecen *el derecho a un recurso* correspondiente al artículo 25, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse.

## **ii. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>:**

---

<sup>4</sup> CORTE IDH. *Opinión Consultiva OC-9/87*, párr. 27. Igualmente, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 69.

<sup>5</sup> CORTE IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 22 de septiembre de 2006. Párr. 131.

<sup>6</sup> CORTE IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*, párr. 50.

<sup>7</sup> “Artículo 25. *Protección Judicial*

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

De otro lado, la Corte IDH ha declarado en repetidas oportunidades que el derecho a la protección judicial “*constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado derecho en una sociedad democrática*”.<sup>8</sup> El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la CADH, en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hubieren sido violados.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el contenido del artículo 25 es una disposición de carácter general que recige la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 “*es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encintrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo*”<sup>9</sup>. Dicho de otra forma, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

En tal virtud, el máximo interprete de la CADH ha señalado que el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia -*norma imperativa de Derecho Internacional*-<sup>10</sup> y entendido como aquel que no se agota con el trámite de procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable de quien pone en marcha el sistema de justicia -e incluso de sus familiares-, a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades han sido adoptados al amparo de sus titularidades subjetivas.

En conclusión, y tratándose del estándar interamericano sobre los recursos judiciales internos -como una conjunción entre los artículos 8 y 25 de la CADH-, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en señalar que

---

<sup>8</sup> CORTE IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de fondo del 3 de noviembre de 1997, párr. 82; y *Caso Mohamed vs. Argentina*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2021, párr. 82.

<sup>9</sup> CORTE IDH. *Opinión Consultiva OC-9/87*, párr. 23. Igualmente, en el *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones del 6 de agosto de 2008. Párr. 100.

<sup>10</sup> CORTE IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 22 de septiembre de 2006. Párr. 131.

los recursos judiciales internos, deben ser adecuados y efectivos; son adecuados cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado, y son efectivos cuando tienen la capacidad de obtener el resultado para el cual fueron creados.

### 3.2 La protección constitucional del derecho a la justicia.

Por su parte, la integración normativa que tiene por objeto la protección del derecho a la justicia -incluida la dimensión que corresponde a su acceso-, corresponde a las siguientes dos transversalidades: i) el artículo 228 constitucional<sup>11</sup> y el artículo 1 de la ley 270 de 1996<sup>12</sup>; y ii) el artículo 229 constitucional<sup>13</sup> y el artículo 2 de la ley 270 de 1996<sup>14</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en prolífica jurisprudencia que:

*“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley”.*<sup>15</sup>

Pero de manera más concreta y específica, la Corte formuló un concepto propio sobre el acceso a la justicia material que ha sostenido en las sentencias proferidas en sede de revisión de tutela, y ha constituido *ratio decidendi* en algunos casos en los que ha ejercido su competencia en virtud de la acción pública de inconstitucionalidad como lo fue la sentencia C – 543 de 2011<sup>16</sup> sobre la revisión parcial del artículo 25 de la ley 1395 de 2010 por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial:

---

<sup>11</sup> “Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

<sup>12</sup> “Artículo 1°. Administración de Justicia. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”

<sup>13</sup> “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

<sup>14</sup> “Artículo 2°. Acceso a la Justicia. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 799 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto. Considerando número 3, párrafo 2°.

<sup>16</sup> M.P. Humberto Sierra Porto. Considerando número 23, párrafo 4.

*“El concepto de acceso a la justicia material ha sido explicado de la siguiente manera por la Corte Constitucional: “la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. (...) Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 48 de ley 270 de 1996<sup>17</sup> sobre el alcance de las sentencias en el ejercicio del control de constitucionalidad resultado del examen judicial de normas legales y de la revisión de la acción de tutela, esta Sala de Conjuces considera que lo anteriormente citado constituye precedente constitucional obligatorio para todas las autoridades judiciales en todos sus niveles, y el análisis de dichos pronunciamientos permitirán a esta Sala, circunscribirse sobre la protección constitucional del derecho a la justicia incluida la dimensión que corresponde a su acceso.

### **3.3 Análisis del caso concreto y alcance de los artículos 74, 75 y 85 del CGP.**

Tal y como se señalara líneas atrás, son tres los argumentos esgrimidos por parte del señor apoderado en el recurso de apelación impetrado y que corresponde a esta Sala desatar:

- i. El profesional del Derecho considera que se está violentando el debido proceso, tanto a la persona que representa en este asunto como a él mismo en calidad de abogado, pues lo que motivó el rechazo de la demanda no fue objeto de solicitud de corrección.

---

<sup>17</sup> “Artículo 28. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. <CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.”

- ii. Alega que, se le exigió la presentación de poder debidamente otorgado, más no se le exigió la presentación del certificado de existencia y representación legal en caso de que la apoderada fuera una sociedad.
- iii. Indicó que en los aspectos sobre los cuales se ordenó corrección en el auto que inadmitió la demanda, fueron subsanados por lo cual debía proceder la admisión de la misma y ni su rechazo. Invocando el artículo 85 del CGP señaló que la carga a que se refiere dicha norma, no es causal de rechazo de la demanda. Finalmente indicó, que ni los artículos 74 y 75 exigen que, al escrito de demanda, se deba acompañar el certificado de existencia y representación legal, junto con el poder.

La Sala considera que por estricta metodología, se pronunciará sobre estos tres argumentos iniciando por el tercero, luego por el segundo y culminará por el primero.

Como *tercer argumento*, señaló el vocero judicial que el único aspecto sobre el cual operó la inadmisión de la demanda fue objeto de subsanciación. Pues desde el inicio el error estaba en la ausencia de poder que demostrara su derecho de postulación. Invocando el artículo 85 del CGP sobre la prueba de la existencia de la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, dijo que esta carga probatoria no es causal de rechazo de la demanda. La Sala estima que si bien es cierto que el artículo 85 en citas no utiliza las expresiones “*rechazo*” o “*causal de rechazo*”, también se permite señalar que el señor apoderado incurre en un error ostensible al fundamentar este argumento de su recurso en el artículo 85 por las siguientes razones:

- i. La prueba de la existencia a que se refiere el artículo 85 del CGP, se aplica **únicamente** a las partes del proceso para determinar la calidad en la que actúan. Concretamente, para determinar si uno de los extremos procesales es una persona jurídica de derecho privado, pero esta norma nada tiene que ver con los apoderados que representan a las partes.
- ii. Por que la exigencia que recae en cabeza del señor apoderado para demostrar lo estipulado en el inciso 2º del artículo 75 del CGP, **no es** un anexo de la demanda, es un anexo del poder. Y esa distinción debe estar absolutamente clara para todo profesional del Derecho.

Sobre este mismo tercer argumetno en el recurso de apelación, el señor apoderado apunta a que los artículos 74 y 75 no exigen que al escrito de demanda deba acompañarse el certificado de existencia y representación con el poder. El artículo 74 es la norma procesal general para conferir o sustituir

los poderes generales y especiales. Pero esta norma no presenta mayor controversia, ni amerita un exhaustivo análisis en el *sub judice*, circunstancia que no puede afirmarse del artículo 75 del Estatuto Procesal.

Parte de la controversia tiene que ver con el contenido, alcance y exigencia implícita del artículo 75. Su inciso 2º establece que:

*“Artículo 75. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*  
(Resalta la Sala)

Como se observa, cuando la persona interesada en demandar otorga poder a una persona jurídica de derecho privado y no a una persona natural, la norma establece que se podrá hacer siempre y cuando: i) dicha persona jurídica tenga como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, y ii) quien apodera los intereses de quien otorgó el poder, sea un profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

La pregunta que surge entonces es ¿Cómo puede la autoridad judicial establecer el cumplimiento de estos requisitos a que se refiere el inciso 2º del artículo 75, si no se le allega el certificado de existencia y representación legal como anexo del poder? Para la Sala es claro que todo apoderado que pretenda ejercitar su derecho de postulación a través de persona jurídica de derecho privado, debe acreditar el cumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 75. De lo contrario el juez de conocimiento, nunca tendría la certeza de que el apoderado que firma el escrito de demanda es una persona inscrita en el certificado de existencia y representación legal. Por lo tanto, se constituye en una carga procesal del abogado no de la parte que éste representa.

De cara al *segundo argumento* formulado en el recurso de apelación, la Sala estima que es cierto que nunca se le exigió al señor apoderado allegar certificado de existencia y representación legal, y que solo se le exigió en el auto que inadmitió la demanda (A.I. 1403 del 8 de noviembre de 2018), aportar debidamente autenticado. Y es justamente esta la razón que motiva el *primer argumento* del recurso de apelación, en tanto se afirma que lo que motivó el rechazo de la demanda no fue objeto de solicitud de corrección, y ello estaría

violentando el debido proceso, tanto a la persona que representa en este asunto como a él mismo en calidad de abogado.

Esta Sala señala desde ya que en el presente asunto no hay una violación al derecho constitucional al debido proceso. Y en caso que pudiera hacerse esa aseveración, tal violación no proviene de la judicatura. Sin embargo hay un detalle escritural que este Juez Colegiado no puede pasar por alto: desde el escrito de demanda visible a folio 2, el apoderado señala que actúa *“en calidad de ABOGADO INSCRITO (Art 75 Ley 1564 de 2012) en la firma de Abogados ML ABOGADOS S.A.S Id con Nit No. 900.968.044-3 Sociedad que mediante asamblea de accionistas del 16 de marzo de 2018 cambio su nombre o razon social a ML ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, sociedad apoderada del señor LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pacora - Caldas, Id con C.C. No. 6.456.727”*.

Es decir, que resultaría plausible que el señor Conjuez del Juzgado 4º Administrativo, avisorando tal narrativa, hubiere exigido la presentación del certificado de existencia y representación legal además del poder debidamente autenticado. Pero la Sala considera que no. Y ello se fundamenta en que la exigencia a que hace alusión el inciso 2º del artículo 75 del CGP, es una exigencia que recae en el único profesional a quien se le puede otorgar un poder para la representación de una causa judicial: el Abogado. Dicho de otra forma, la exigencia de la norma en citas no es para que sea cumplida por el juez de conocimiento, por la sencilla razón de que al juez no se le otorgan poderes, se le acredita el ejercicio del derecho de postulación y esa acreditación incluye el hecho de cumplir con el mandanto del inciso 2º del artículo 75 del CGP.

Por lo anterior, la Sala estima que al señor apoderado no le asiste la razón en ninguna de sus apreciaciones jurídicas.

### **3.4 La necesidad de aplicar el control de convencionalidad.**

El control de convencionalidad es una técnica hermenéutica formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dentro del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, del 26 de septiembre de 2006. Y aunque esta técnica consistente en eliminar prácticas o normas inconvencionales o simplemente, contrarias a las obligaciones internacionales que emanan de la CADH, ha sido el camino recorrido en un sinnúmero de sentencias que han condenado a los Estados Parte de la Convención, se piensa erróneamente que el control de convencionalidad solo resulta aplicable a las más graves violaciones de los derechos humanos. Ello no es cierto.

Si bien es cierto, que el régimen de convencionalidad liderado por la Corte ha sido el principal baluarte en los casos mas graves conocidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (o simplemente SIDH), no es menos cierto que incluso en casos que no tienen que ver con graves violaciones a la vida (art. 4 CADH), a la integridad personal (art. 5 CADH), o a la libertad personal (art. 7 CADH); la Corte IDH a emitido sentencias sustentadas en el denominado control de convencionalidad en causas que por ejemplo involucran las garantías judiciales (art. 8 CADH) o la protección judicial (art. 25 CADH). Estos dos últimos, ya analizados en la primera parte de las consideraciones de este proveído.

Pues bien. El mayor problema que se observa en el presente asunto tiene que ver con que, el rechazo de la demanda ordenado en primera instancia y que llega a esta con el objeto de revocarlo o confirmarlo, tendría como principal perjudicado al señor Baquero González demandante en este proceso.

La Sala no pasa por alto lo analizado en relación al proceder del señor abogado, en tanto, de haber anexado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado, respecto de la cual dijo hacer parte, pues nunca hubiere existido tamaña controversia. Pero la Sala tampoco puede ignorar que el medio de control se radicó el 19 de julio de 2018, y que en razón a los trámites judiciales y administrativos propios de las declaratorias de impedimento en primera y en segunda instancia, la primera decisión en relación a la admisibilidad de la demanda, se emitió el 9 de noviembre de la 2018. Pero a la fecha, no se ha resuelto de fondo sobre la admisibilidad de la demanda.

Esto no es una consideración, si se tiene en cuenta que por disposiciones procesales, ello eventualmente podría socavar el acceso a la justicia del señor Baquero González. Todo lo anterior, sin que esta Sala esté afirmando nada diferente a lo que concierne la materia objeto de apelación.

Así las cosas, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo (art. 228 CP), y obrando en virtud del control de convencionalidad en tanto allegar un certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa los intereses del demandante, permitiría al juez de conocimiento determinar el cumplimiento de las exigencias a que se refiere el inciso 2º del artículo 75 **-exigencias con las que no cumplió el señor apoderado-**, la Sala estima que el menor daño materializable en el presente caso es permitir que el mismo no se trunque ante un aspecto que es plenamente solucionable y con ello no se violarían los derechos

convencionales a las garantías judiciales (art. 8 CADH) y a la protección judicial (art. 25 CADH), y el derecho constitucional al acceso a la justicia material (art. 229 CP) del señor Luis Fernando Baquero González.

Igualmente, pues en un estricto sentido de coherencia, la Sala estima que no se le violenta ningún derecho fundamental al señor apoderado, como lo manifestó en su escrito de apelación.

Esto no es una decisión que tenga por objeto convalidar el error en el que incurrió el señor apoderado. Esta es una decisión que busca proteger las titularidades subjetivas convencionales y constitucionales del señor Baquero González, en tanto estarían en riesgo por lo acá razonado.

Así las cosas, se revocará el auto interlocutorio 26 del 22 de enero de 2019 proferido por el señor Conjuez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, y por medio del cual se rechazó la demanda por no corrección, y en su lugar se le dará el término perentorio e improrrogable de tres (3) días al señor apoderado para que allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que representa los intereses el señor Luis Fernando Baquero González, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta decisión, el certificado que se le pide puede ser enviado, al correo electrónico [dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co); o al correo institucional de la Secretaria de esta Corporación [sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co). Allegado el certificado, el señor Conjuez Cuarto Administrativo procederá a estudiar el cumplimiento de las exigencias a que se refiere el inciso 2º del artículo 75 del CGP, así como los demás aspectos relacionados con la admisibilidad de la demanda y decidirá sobre la misma.

En caso que el señor apoderado no cumpla con el término conferido o guarde silencio, el señor Conjuez Cuarto Administrativo decidirá sobre la base del rechazo de la demanda. Igualmente podrá decidir autónomamente, sobre una eventual compulsión de copias.

### **3.5 Otras decisiones.**

Mediante la presente decisión se tienen por resueltos, los memoriales allegados por el señor apoderado en fecha 30 de octubre de 2019 y aquel sin fecha ni recibido obrante a folio 27 del cuaderno 2.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio 26 del 22 de enero de 2019 proferido por el señor Conjuez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, y por medio del cual se rechazó la demanda por no corrección, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **LUIS FERNANDO BAQUERO GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: CONCERDER** el término perentorio e improrrogable de tres (3) días al señor apoderado para que allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que representa los intereses el señor Luis Fernando Baquero González, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta decisión; el certificado que se le pide puede ser enviado, al correo electrónico [dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co); o al correo institucional de la Secretaria de esta Corporación [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co);. Allegado el certificado, el señor Conjuez Cuarto Administrativo procederá a estudiar el cumplimiento de las exigencias a que se refiere el inciso 2º del artículo 75 del CGP, así como los demás aspectos relacionados con la admisibilidad de la demanda y decidirá sobre la misma.

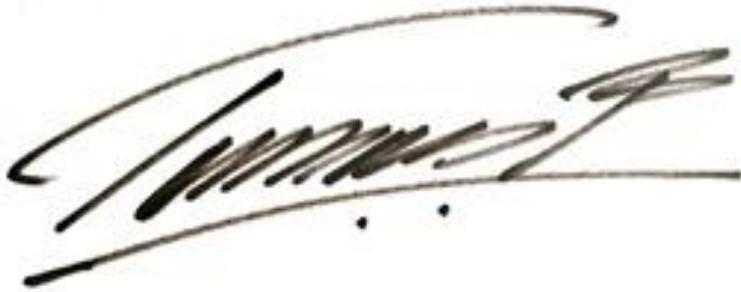
En caso que el señor apoderado no cumpla con el término conferido o guarde silencio, el señor Conjuez Cuarto Administrativo decidirá sobre la base del rechazo de la demanda. Igualmente podrá decidir autónomamente, sobre una eventual compulsas de copias.

**TERCERO:** ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que el señor Conjuez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, lo siga conociendo.

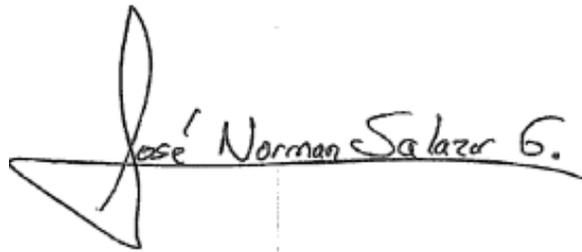
**Notifíquese y Cúmplase**



**DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA**  
Conjuez



**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**  
Conjuez



**JOSÉ NORMAN SALAZAR GÓMEZ**  
Conjuez

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 039 de 5) de marzo de dos mil 2021</u></p>  <p style="text-align: center;"><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00505-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALDEMAR GUTIÉRREZ RAVE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS - INFICALDAS</b>

Procede el Despacho Número Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 8 de febrero de 2021, la cual fue notificada por estado electrónico el 9 de febrero del año en curso, día en el cual, además, se envió el mensaje de datos a las partes (fol. 214).

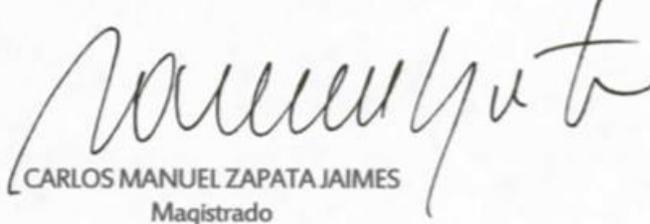
El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas- Inficaldas, presentó por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021 recurso de apelación contra la anterior sentencia (fol. 215).

Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 22 de febrero de 2021 por la parte demandada (fols. 216 a 225) contra la sentencia que accedió parcialmente a pretensiones proferida el 8 de febrero de 2021 (fols. 198 a 212).

Por la secretaría de la corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte demandante deberá coordinar con la secretaría de la corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 039 de fecha 5 de marzo de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00320-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 060

Atendiendo la solicitud de la entidad demandada, **FÍJASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **YASSER NAYIT ABDALÁ MOTATO** contra el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES -ICTM**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, **únicamente al correo [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co)** Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

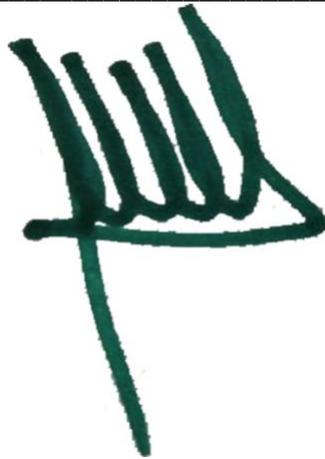
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 039 de fecha 5 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00004-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL SEGUNDO AMARALES MANGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALES - UGPP</b>

Ingresó al despacho el proceso de la referencia para ordenar el trámite que corresponda al proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor Rafael Segundo Almares Manga presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución nro. AMB 22725 del 17 de mayo de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión gracia; y que, como consecuencia de ello, se declare que el actor tiene derecho a que se le reconozca y pague esta prestación periódica en cuantía equivalente al 75% del promedio de la remuneración mensual del año anterior a su causación.

Dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la demanda y propuso excepciones de las que se corrió el traslado correspondiente a la parte demandada, quien se pronunció sobre ellas dentro del término establecido.

**CONSIDERACIONES**

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*

*2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*

*3. Las excepciones.*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

*5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.*

*6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.*

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*(...)*

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se puede deducir que en este caso no se propusieron excepciones previas, en tanto la UGPP planteó las que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe” y “genérica”, las cuales según sus argumentos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues guardan relación directa con la cuestión litigiosa.

El despacho tampoco observa que deba pronunciarse sobre alguna excepción previa o mixta de oficio en esta etapa procesal.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes casos:

*Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Con fundamento en la anterior norma, para el despacho pueden estar dadas en este caso las condiciones para dictar sentencia anticipada, por lo que procederá, en primer momento, a emitir pronunciamiento sobre la fijación del litigio, para de esta manera determinar con claridad el decreto de pruebas.

### **Fijación del litigio**

Se tiene como hechos relevantes en los que están de acuerdo las partes los siguientes:

- El demandante fue vinculado al magisterio antes de 1981.
- El señor Rafael Segundo Amarales Manga tiene más de 50 años de edad.
- Al accionante le fue negada una pensión gracia a través de la Resolución nro. AMB 22725 del 17 de mayo de 2007.

En relación con la teoría del caso de cada uno de las partes se encuentra:

**Parte demandante:** asegura que el demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión gracia equivalente al 75% del promedio de la remuneración mensual del año anterior a la causación del derecho ( 2001), en tanto cumple los requisitos establecidos en la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, ya que se vinculó antes de 1981, tiene más de 50 años de edad, ha observado buena conducta, no recibe actualmente pensión del tesoro de la Nación y laboró por más de 20 años al servicio de la docencia, los cuales si bien devienen de prestar sus servicios como maestro oficial de secundaria por un nombramiento nacional, es un tiempo admitido por la ley y la jurisprudencia como computable para el reconocimiento de esta prestación periódica, según lo determinado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**Parte demandada:** indicó que el demandante tiene vinculación de carácter nacional, lo cual se ratifica con el hecho de que fue objeto de traslados entre varias instituciones educativas del orden nacional.

Resaltó que la entidad ha obrado de conformidad con la ley ya que en este caso no es procedente reconocer la pensión gracia si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 en contexto con lo previsto en la Ley 91 de 1989 y la Ley 37 de 1933, la sentencia C-084 de 1999 y C-489 de 2000, que presuponen que la persona que se encuentre dentro de dicha normativa debía cumplir todos los requisitos para acceder a la pensión, es decir, tener un derecho adquirido antes de que entrara en vigencia la Ley 91 de 1989, situación en la que no se encuentra el actor.

En atención a lo anterior, se fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

1. ¿Cumple el demandante con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión gracia establecida en Ley 114 de 1913?

En caso de ser positiva esta respuesta se deberá determinar:

2. ¿Qué factores salariales y tasa de reemplazo se debe tener en cuenta para la liquidación de la pensión gracia?

3. ¿Existe prescripción de mesadas pensionales?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

### **Pruebas**

**Parte demandante:** se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 40 a 98 del C.1, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte actora solicitó se llamé a rendir testimonio a los doctores Diego Younes Moreno, Jorge Octavio Ramírez, Ricardo Hoyos y Jorge Iván Palacio Palacio, para que declaren sobre sentencias que fueron proferidas por ellos como Magistrados del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo y Corte Constitucional, y que están relacionadas con el reconocimiento de la pensión gracia a docentes con tiempos nacionales.

En relación con esta prueba debe advertirse que la misma será negada por inconducente, ya que lo que se pretende demostrar, contenido de las sentencias por ellos proferidos, no se logra a través de medio testimonial sino documental; además, en esencia, no es una prueba sino un apoyo jurisprudencial de los fundamentos en derecho de su demanda.

**Parte demandada:** al momento de contestar la demanda allegó los antecedentes administrativos, los cuales reposan en el CD visible a folio 120A del expediente, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La UGPP pidió se decrete prueba documental para que se libre oficio con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la secretaría de Educación del

departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que remitan con destino a este proceso:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor Rafael Segundo Amarales.
- Certificado laboral que informe:
  - La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente.
  - La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar).
  - Identificación del régimen salarial nacional, departamental o territorial de todos los tiempos acreditados.
  - Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
  - Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
  - Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma.
  - Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalistas, entre otras).
  - Forma de vinculación en carrera, provisionalidad o interinidad del docente.
  - Igualmente se certifique a qué orden (nacional o nacionalizado) corresponde las siguientes instituciones en que prestó servicios el demandante: Colegio Nacional Adolfo Urueta (Ayapel – Córdoba), Liceo Nacional Almirante Padilla (Rioacha – Guajira), Colegio Nacional Bachillerato (Lorica – Córdoba) e Instituto Nacional Dorada (La Dorada – Caldas).

En cuanto a esta prueba documental, el despacho negará por innecesaria la relativa a que se oficie al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto en este caso se trata del reconocimiento de una pensión gracia, que no es una pensión por aportes; sumado a que la información que se requiere puede ser brindada de manera más clara por la secretaría de Educación del departamento de Caldas y el Ministerio de Educación.

También se negará por impertinente e inconducente la prueba documental relativa a que se certifique la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); la identificación del régimen salarial nacional, departamental o territorial de todos los tiempos acreditados; los factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento

de la pensión gracia; la identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; el tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalistas, entre otras) y forma de vinculación en carrera, provisionalidad o interinidad del docente, en tanto estos datos no guardan relación con el objeto de la controversia, y algunos de ellos se pueden extraer de los actos administrativos de nombramiento y posesión, aunado a que la parte demandante allegó certificado de factores salariales del que afirma es el de año de estatus (2000-2001).

Sobre los demás puntos de la prueba documental pedida, considera el despacho que la peticionada por la parte demandada es conducente, pertinente y necesaria. En consecuencia, por la secretaría de la corporación requiérase a la secretaría de Educación del departamento de Caldas y al Ministerio de Educación para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, aporten copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor Rafael Segundo Amarales Manga, identificado con cédula de ciudadanía 7.472.094, y alleguen certificado en el que informen la plaza (o categoría) territorial, nacionalizado o nacional docente y la institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma.

Así mismo, el Ministerio de Educación deberá, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, certificar a qué orden (nacional o nacionalizado) corresponde las siguientes instituciones en que prestó servicios el demandante: Colegio Nacional Adolfo Urueta (Ayapel – Córdoba), Liceo Nacional Almirante Padilla (Rioacha – Guajira), Colegio Nacional Bachillerato (Lorica – Córdoba) e Instituto Nacional Dorada (La Dorada – Caldas).

Al tenor del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que la prueba documental decretada no es necesario practicarla, por lo que una vez se tenga respuesta sobre la misma se correrá traslado de esta a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Y una vez realizada esta actuación, mediante auto, se correrá el traslado de alegatos correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la UGPP.

**SEGUNDO: DIFERIR LA DECISIÓN** de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada al momento de proferir sentencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

1. ¿Cumple el demandante con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión gracia establecida en Ley 114 de 1913?

En caso de ser positiva esta respuesta se deberá determinar:

2. ¿Qué factores salariales y tasa de reemplazo se debe tener en cuenta para la liquidación de la pensión gracia?

3. ¿Existe prescripción de mesadas pensionales?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBA** de la parte demandante los documentos acompañados con la demanda (fols. 40 a 98 del C.1), los cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

**NEGAR POR INCONDUCTENTE** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

**TENER COMO PRUEBA** los antecedentes administrativos aportados por la UGPP (CD visible a folio 120A), mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

**NEGAR POR INNECESARIA** la prueba documental solicitada por la parte accionada, relacionada con que se oficie al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NEGAR POR IMPERTINENTE E INCONDUCTENTE** la prueba documental peticionada por la parte demandada, relativa a que se certifique la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); la identificación del régimen salarial nacional, departamental o territorial de todos los tiempos acreditados; los factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; la identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión

gracia; tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalistas, entre otras) y forma de vinculación en carrera, provisionalidad o interinidad del docente.

**DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL** a la parte demandada. En consecuencia, por la secretaría de la corporación requiérase a la secretaría de Educación del departamento de Caldas y al Ministerio de Educación para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, aporten copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor Rafael Segundo Amarales, identificado con cédula de ciudadanía 7.472.094, y alleguen certificado en el que informen la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente y la institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma.

Así mismo, el Ministerio de Educación deberá, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, certificar a qué orden (nacional o nacionalizado) corresponde las siguientes instituciones en que prestó servicios el demandante: Colegio Nacional Adolfo Urueta (Ayapel – Córdoba), Liceo Nacional Almirante Padilla (Rioacha – Guajira), Colegio Nacional Bachillerato (Lorica – Córdoba) e Instituto Nacional Dorada (La Dorada – Caldas).

**QUINTO:** recaudada la prueba documental, por la secretaría de la corporación, córrase traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Una vez realizada esta actuación, regrese el expediente a despacho para proferir auto mediante el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la UGPP a la doctora Martha Elena Hincapié Piñeres, portadora de la tarjeta profesional 31.007 del C.S de la J, de conformidad con los documentos que reposan de folio 112 a 118 del expediente.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 039 de fecha 5 de marzo de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales,

---



---

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00026-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 058

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 38 parágrafo 2º y 42 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones formuladas por la parte demandada y las llamadas en garantía, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CANGURO LTDA**, contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL- INVAMA**, y las llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**

#### ANTECEDENTES

##### LA DEMANDA

Pretende la parte demandante se declare administrativamente responsables a las accionadas con ocasión del supuesto daño antijurídico irrogado, que consiste en la reducción de sus ingresos a causa de la baja afluencia de vehículos a las instalaciones donde funciona el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CANGURO LTDA**, mientras se desarrollaron las obras del intercambiador vial en el sector de La Carola, dada la multiplicidad de cierres viales que impedían el acceso de los automotores, así como el deficiente manejo del tránsito vehicular a cargo de la municipalidad demandada.

En consecuencia, implora se condene a las accionadas a pagar a su favor la suma de \$ 469'765.696 por concepto de lucro cesante, con los intereses que dicha suma genere.

## LAS EXCEPCIONES

En primer término, resulta oportuno anotar que el Tribunal tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con los escritos de folios 245 a 250 y 277 a 280 del cuaderno principal, allegados el 19 de enero de 2021.

En el caso de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, también llamada en garantía, el libelo de contestación fue aportado el 1° de febrero de 2020, por lo que deviene en extemporáneo, teniendo en cuenta lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIO
Notificación auto admite llamamiento en garantía	14 de diciembre de 2020	236
Término de 2 días, artículo 8 inciso 3° Decreto 806/20	15 y 16 de diciembre de 2020	
Término de 15 días previsto en el art. 225 inciso 2° Ley 1437 de 2011	18 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021	
Contestación demanda CONFIANZA S.A.	1° de febrero de 2021 (EXTEMPORÁNEA)	281-285

Por ende, a los medios de excepción formulados por esta aseguradora, el Tribunal no realizará pronunciamiento alguno, se itera, por su extemporaneidad.

Respecto a las demandadas y la co-llamada en garantía, quienes actuaron dentro de la oportunidad legal, las excepciones que propusieron fueron las siguientes:

## I. INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA.

- **‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA’**: expone que la accionante no demostró la calidad de propietaria del inmueble donde funciona el centro de diagnóstico automotor, no es deudora, y tampoco paga la contribución por valorización que se cobró para financiar las obras viales, además que en algunos de los apartados de la demanda se expone que tales obras generaron valorización del inmueble, y en otros, acusa daños a causa de dichos trabajos, lo que considera ilógico.
- **‘CADUCIDAD’**: sustentada en que en los hechos 40 y 55 de la demanda se indica que la actividad comercial se afectó desde el mes de junio de 2017, por lo que la demanda fue presentada por fuera de la oportunidad legal.
- **‘CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO’**: por cuanto las obras de infraestructura vial desarrolladas por el Instituto hacen parte de sus funciones legales y estatutarias, y redundan en el beneficio de toda la comunidad, especialmente de los dueños de los predios aledaños a través de la valorización de los mismos.
- **‘HECHO DE UN TERCERO’**: debido a que el daño fue producido por un agente externo, concretamente por diversos factores como la evasión en el cumplimiento de las normas que exigen la revisión técnico mecánica, el número de vehículos obligados a cumplir con este requisito y la cultura ciudadana, por ende, la merma en las ventas, no puede endilgarse de manera fehaciente a la realización de una obra pública, como lo pretende la demandante.

## II. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **‘ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONFORME A LA LEY’**: basada en que la Secretaría de Tránsito de Manizales actuó conforme a derecho, siendo su intervención limitada frente al ajuste del plan de manejo de tránsito cuando se presentan obras que implican cierre de vías, por lo que no fue parte activa ni pasiva dentro del proceso de contratación de dichos trabajos.

- ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’: la administración municipal no es responsable de los perjuicios reclamados, pues no tuvo participación en el proceso de contratación de las obras que motivan la demanda, quien adelantó todo este proceso fue el INVAMA, entidad que a su juicio debió ser la única destinataria de las pretensiones.
- ‘HECHO DE UN TERCERO’: en la misma línea de argumentación del INVAMA, expone que la disminución en las ventas de un centro de diagnóstico automotor está ligada a factores como la cultura ciudadana, el número de vehículos que deben cumplir con estos trámites y la evasión.
- ‘AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PADECIDO POR EL DEMANDANTE Y EL SERVICIO’: señala de manera escueta que no hay ninguna relación entre alguna actuación del municipio y los presuntos perjuicios causados a la demandante.
- ‘CADUCIDAD DE LA ACCIÓN’: anotándose que la parte demandante contaba con la posibilidad de acudir a esta jurisdicción especializada hasta el mes de junio de 2019, por cuanto según la redacción de los hechos de la demanda, la actividad comercial comenzó a verse mermada desde el mes de junio de 2017, extremo inicial para el cómputo de dicho término.
- ‘GENÉRICA’: con base en cualquier hecho constitutivo de excepción que encuentre probado el operador judicial.

### **III. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA).**

- ‘CADUCIDAD DE LA ACCIÓN’: al considerar que el hecho que ocasiona el daño data del 1° de junio de 2017, fecha de inicio de las obras viales, por lo que el término para ejercer el derecho de acción venció el 2 de junio de 2019, y teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial fue solicitada el 22 de enero de 2020, ha operado la caducidad.

- ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’: las obras públicas que se señalan como base de los perjuicios causados fueron ejecutadas por el INVAMA y no por el MUNICIPIO DE MANIZALES, que es el llamante en garantía de esa compañía de seguros, por lo que el escrito introductor debió dirigirse de modo exclusivo contra dicho instituto.
- ‘HECHO DE UN TERCERO’: reiterando, en consonancia con la anterior excepción, los presuntos daños fueron producidos por una entidad jurídicamente independiente del MUNICIPIO DE MANIZALES, ente territorial que llamó en garantía a esa aseguradora.
- ‘CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO’: las obras viales que sirven de base a la demanda tuvieron como propósito dar prioridad al interés general sobre el particular, mejorando la movilidad vial por el sector donde se construyeron, lo que constituye una función a cargo de la entidad territorial demandada.
- ‘GENÉRICA’: con base en las demás que resulten probadas en el proceso.
- ‘LÍMITE DE RIESGO’: aduce que esa aseguradora entraría a responder únicamente en caso de que la entidad condenada sea el MUNICIPIO DE MANIZALES, y solo con sujeción a los montos, coberturas y amparos pactados en la respectiva póliza de seguros, además, previa definición de la coexistencia de seguros frente a las demás compañías que sean llamadas al proceso.
- ‘AUSENCIA DE COBERTURA’: argumenta que no existe cobertura del seguro de esa entidad frente al INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

La parte actora se pronunció de forma oportuna, con el escrito que se halla de folios 303 a 309 del cuaderno principal, exponiendo en síntesis:

Frente a la ‘ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONFORME A LA LEY’, esgrime que su demanda se basa en el título de imputación de daño especial, que no requiere para su configuración un actuar ilegal de la administración pública, todo lo contrario, se sustenta en el desequilibrio ante las cargas públicas basado en la actuación legítima del Estado. En todo caso, estima que la Secretaría de Tránsito también tiene incidencia en los daños producidos, al incumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, pues no estableció un plan de circulación que evitara perjuicios a la demandante, como sí lo hizo con otros establecimientos de comercio.

Sobre la ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, relata que en el proceso de reparación directa se discute sobre la posible responsabilidad extracontractual y no la contractual, por lo que ninguna incidencia tiene el hecho de que la municipalidad accionada haya sido o no parte en el contrato de construcción de las obras públicas, además, dicha entidad territorial tuvo que aprobar el plan de manejo vial presentado por el contratista.

En punto al ‘HECHO DE UN TERCERO’, acota que se halla probado en el proceso que la disminución en las ventas de la demandante tuvo como causa eficiente la obra adelantada, pues la evasión es un factor que se hallaba previsto en la estructura del negocio de la demandante, quien pese a ello antes de la obra gozaba de solidez y crecimiento en su negocio; además, de ser así, la merma también afectaría a otros centros de diagnóstico automotor, de lo cual no existe prueba en el proceso, como tampoco de las demás causas que, a juicio de la entidad accionada, son las verdaderas desencadenantes del daño.

Seguidamente, se refiere a la ‘AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PADECIDO POR EL DEMANDANTE Y EL SERVICIO’, refutando lo manifestado por la demandada, pues a su juicio, el Municipio de Manizales debió prever una alternativa que permitiera el ingreso de vehículos al establecimiento de comercio de la parte actora, pues no de otra forma se pueden llevar a cabo revisiones técnico mecánicas, aspectos que debieron ser considerados en el plan de manejo vial de las obras llevadas a cabo en ese sector.

De la 'CADUCIDAD', refiere que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que en este tipo de casos, el daño adquiere certeza al momento de la finalización de la obra pública, por lo que solo a partir de ese momento es dable contar el término de dos (2) años previsto en las normas procesales para acudir a la jurisdicción, a lo que añade, que en el caso concreto, la parte actora una vez iniciada la obra intentó realizar programas de mercadeo que mitigaran la baja en sus ingresos, sin embargo, solo hasta que se consolidó la obra tuvo conocimiento de la magnitud de los perjuicios y su concreción.

Pronunciándose sobre la 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA', dice que el INVAMA tiene una inadecuada comprensión de la teoría del caso planteado en el libelo demandador, pues la accionante nunca ha sostenido ser la propietaria del bien inmueble, sino del establecimiento de comercio que funciona en dicho bien, y que es el que se ha visto afectado a raíz de la merma en las ventas, ante lo cual la propiedad del inmueble carece de pertinencia en el debate planteado.

Acerca del 'CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO', señala que no desconoce la satisfacción de interés general que comporta la ejecución de obras viales, pero el análisis del caso bajo el título de imputación de daño especial en nada precisa que la actuación estatal se aleje de sus fines; por el contrario, lo que se predica es que mientras la dueña del predio donde funciona el establecimiento de comercio y los demás ciudadanos obtuvieron beneficios por las obras, la demandante perdió una cantidad considerable de ingresos mientras se llevaba a cabo la construcción.

Finalmente, en cuanto a las excepciones de 'LÍMITE DE VALOR ASEGURADO' y 'DEDUCIBLE', indica que se refieren a una relación entre la llamante y la llamada en garantía, por lo que no se pronuncia frente a ellas.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA**

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser modificado por el precepto 40 de la Ley 2080/21, establecía que en la audiencia inicial el

juez o Magistrado Ponente de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

A raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)  
/Resalta la Sala Unitaria/.

Posteriormente, con la Ley 2080 de 2021 fueron reformadas algunas etapas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)”  
/Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso, conforme se dispone a continuación.

## **1. CADUCIDAD**

El artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la demanda de “reparación directa” deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, *“...dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Dentro de la multiplicidad de situaciones que marcan la posibilidad de declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, se halla la ejecución de obras públicas, en cuyo caso la jurisprudencia del máximo

tribunal de lo contencioso administrativo señala unas reglas para el cómputo de la caducidad, mismas que reiteró en sentencia de 20 de noviembre de 2020, con ponencia de la Magistrada Martha Nubia Velásquez Rico, dentro del expediente identificado con número de radicación 76001-23-31-000-2010-01744-02(61158):

“En el presente caso, la demanda se presentó por los supuestos perjuicios que habrían sufrido los accionantes como consecuencia de la construcción del tramo 2, fase II, del sistema integrado de transporte masivo MIO sobre el costado oriental de la avenida 3 norte, entre calles 35A norte y 55 norte de Cali.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala en casos como el formulado cuando se alegan daños causados por obras públicas, el término de caducidad puede contarse: **i) desde que el afectado tiene certeza de que la obra le está causando un perjuicio; ii) desde que la obra termina en su predio o iii) de manera excepcional, en una fecha posterior a la terminación, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de haberla conocido en el momento en que se produjo**<sup>1</sup> /Resalta la Sala Unitaria/.

En el caso concreto, se aduce por las entidades accionadas que el extremo inicial del conteo del término de caducidad debe ser el 1° de junio de 2017, fecha en la que se dieron inicio a las obras del intercambiador vial de La Carola, en inmediaciones de la Avenida del Río o Kevin Ángel Mejía, las cuales son la fuente del daño reclamado por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CANGURO, intelección de entrada descarta el despacho, en la medida que en modo alguno podría pretenderse que la accionante percibiera

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia de 1° de octubre de 2018, exp. 60.127. postura reiterada en sentencias del 19 de septiembre de 2019, exp. 130012331000200501476-01 (52.194); del 28 de marzo de 2019, exp. 49.258; del 8 de mayo de 2020, exp. 56.261 y del 24 de septiembre de 2020, exp. 200012339003201200205 01 (58437).

el presunto daño desde el día 1 de inicio de las obras, pues el perjuicio alegado está representado justamente en la disminución de los ingresos en su actividad comercial durante el desarrollo de tales trabajos, situación que naturalmente no es perceptible ni estimable al inicio de labores de construcción públicas. Por ende, atendiendo el espíritu de racionalidad y justicia que subyace a las instituciones procesales como la caducidad, mal haría en situarse en esa data el comienzo del término para acudir ante esta jurisdicción.

Ante este panorama, para esta Sala Unitaria es preciso acudir a regla esbozada en la jurisprudencia en cita, referida a la fecha de finalización de las obras, pues fue en este momento cuando la accionante tuvo certeza de la producción de un daño a su patrimonio a causa de los trabajos públicos, y con ello, adquirió pleno conocimiento de la magnitud de la presunta mengua patrimonial, que en últimas es el fundamento fáctico de sus pretensiones indemnizatorias. Agréguese a ello la incertidumbre, en muchas ocasiones del inicio y culminación de las obras del Estado.

En este escenario, según lo esbozado por la accionante y aceptado por el INVAMA en su escrito de contestación, las obras finalizaron el 31 de agosto de 2018, y a partir de ahí, se desprende con sencillez que la actora podía presentar la demanda, en principio, esto es sin tener en cuenta por ejemplo el trámite de la conciliación prejudicial, hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que el libelo introductor, finalmente radicado el 31 de enero de 2020 /fl. 1/, ha de reputarse oportuno y, con ello, descarta la prosperidad de la excepción de caducidad.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La excepción que a este respecto proponen el MUNICIPIO DE MANIZALES y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene que ver con la nula participación de la municipalidad accionada en el proceso contractual de los trabajos viales que presuntamente causaron el daño reclamado, lo cual, aducen, corresponde de modo exclusivo al INVAMA.

Para dilucidar este medio de excepción, se torna menester acotar que la lectura del escrito introductor, permite identificar que lo reclamado no se basa de manera exclusiva en los eventuales daños causados a al demandante por causa de la construcción del intercambiador vial a cargo del INVAMA, pues también se reprocha en dicho libelo la aprobación del plan de manejo vial de dichas obras y la falta de control sobre el tráfico vehicular en la zona, actuaciones que la accionante endilga al MUNICIPIO DE MANIZALES, y que a su juicio, también confluieron en la producción del daño cuya reparación ahora implora.

Bajo esta consideración, como lo ha hecho el Tribunal al pronunciarse sobre este mecanismo de defensa, se hace menester dejar en claro que los argumentos con base en los cuales se plantea dicha excepción se refieren también a lo que constituye el busilis del asunto, aspecto cuyo estudio no es dable abordar en esta oportunidad.

Lo anterior, por cuanto la presencia de las demandadas dentro de este trámite procesal se dirige a otorgarles la posibilidad de defender sus intereses ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la parte actora, en acatamiento del mandato establecido en el artículo 29 Superior, más allá de que sus súplicas salgan avantes o no dentro de esta contienda judicial.

En ese orden, el H. Consejo de Estado ha precisado el alcance de esta excepción, diferenciando entre la legitimación material y la de hecho, y en providencia de 31 de agosto de 2020, también con ponencia de la Magistrada Velásquez Rico (Exp. 62.411), acotó:

“(…) Tal como lo ha precisado de manera reiterada esta Corporación, existe una diferencia entre la legitimación de hecho y la material. La primera surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, en tanto la segunda es condición necesaria para la prosperidad de aquellas. En criterio del Despacho, la imputación razonable de un daño a una persona y la solicitud del resarcimiento correspondiente supone la legitimación en la causa por pasiva

de hecho, sin que tal planteamiento implique en manera alguna la atribución de responsabilidad en este escenario procesal, toda vez que ello solamente es posible al momento de proferir decisión de fondo, con base en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.” /Resalta el Tribunal/.

Por modo, en esta etapa procesal no es dable entrar a definir el fondo de la cuestión planteada, ciñéndose el análisis únicamente a la posibilidad de que las entidades que fungen como sujetos pasivos o titulares de intereses en discusión, dispongan de los mecanismos procesales pertinentes para ejercer su derecho de defensa en debida forma, aspecto sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de fondo del asunto, se hace menester mantener su vinculación al proceso.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Considera el INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA, que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CANGURO LTDA, no cuenta con legitimación en la causa por activa, pues no ha demostrado su condición de propietario del inmueble donde presta sus servicios, y tampoco paga la contribución por valorización que cobró ese instituto como parte de la financiación de las obras viales en ese sector.

El Consejo de Estado, ahondando en el carácter de la legitimación en la causa, ha expuesto (auto de 20 de febrero de 2020, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. N° 25000-23-36-000-2019-00216-01-65232):

“La legitimación en la causa en el proceso contencioso debe entenderse en el marco del concepto de capacidad para ser parte, figura que hace referencia a la posibilidad de formular o controvertir las pretensiones de la demanda por tratarse del sujeto activo o pasivo de

la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. En esa razón, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, bien sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado” /Destaca el Tribunal/.

Retomando la diferencia entre legitimación material y de hecho, y que es esta última la que se evalúa en esta fase procesal, entiende el despacho que la demandante CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CANGURO LTDA cuenta con la posibilidad de formular sus pretensiones dentro de este contencioso de reparación, sin que ello implique necesariamente que dichas súplicas salgan avantes, lo que corresponde al fondo de la controversia.

De otro lado, los argumentos que sustentan este medio de excepción tampoco son de recibo para esta Sala Unitaria, pues como bien lo anota la sociedad demandante, en ningún momento dicho extremo procesal se ha atribuido la calidad de propietaria del inmueble donde funciona su establecimiento de comercio, el cual, incluso desde la demanda, menciona que ocupa en calidad de arrendataria (hecho 5). En este orden, tampoco interesa a esta causa judicial si la empresa actora es o no sujeto pasivo o deudora de la contribución por valorización con la cual se financiaron las obras viales en ese sector, aspecto totalmente ajeno al litigio, que se circunscribe a la presunta afectación económica por la baja en ventas a raíz de los trabajos públicos, sin que en ello incida o tenga relevancia o siquiera relación alguna quién haya cancelado dicha contribución.

Con base en lo expuesto, tampoco prospera la falta de legitimación por activa.

#### **4. LAS DEMÁS EXCEPCIONES**

Finalmente, en relación con las excepciones de ‘HECHO DE UN TERCERO’, ‘CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO’, ‘ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONFORME A LA LEY’, y ‘AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO

PADECIDO POR EL DEMANDANTE Y EL SERVICIO', estas se refieren al fondo de la controversia, por lo que su estudio quedará circunscrito al momento de dictar el respectivo fallo.

Lo propio ocurre con los medios de excepción de 'LÍMITE DE RIESGO' y 'AUSENCIA DE COBERTURA' planteadas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pues atañen al llamamiento en garantía que en su contra ha formulado el MUNICIPIO DE MANIZALES, por lo que el Tribunal habrá de pronunciarse sobre el particular en la eventualidad de que la municipalidad resulte condenada en este proceso.

Es por o ello que, LA SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

#### **RESUELVE**

**TÉNGASE por contestada** la demanda y el llamamiento en garantía por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con los escritos de folios 245 a 250 y 277 a 280 del cuaderno principal.

**TÉNGASE POR NO contestadas, por extemporáneas**, la demanda y el llamamiento en garantía por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** /fls. 281-285 cdno. Ppl./.

**DECLÁRANSE NO PROBADAS** las excepciones de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA', 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', y 'CADUCIDAD', formuladas por la parte demandada y la llamada en garantía, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CANGURO LTDA.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL-INVAMA**, y como llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**

**RECONÓCESE** personería a los abogados **NICOLÁS URRIAGO FRITZ**, identificado con la C.C. 1.014'206.985 y T.P. N° 243.030 del CSJ, como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**

S.A. CONFIANZA; y JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, identificado con la C.C. N° 10'246.561 y T.P. N° 33.919, como vocero judicial del MAPFRE SEGUROS DE GENERALES COLOMBIA S.A., en los términos del poder a ellos conferido /fls. 274, 378 cdno. 1/.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 039 de fecha 5 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17-001-23-33-000-2020-00195-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS</b>

**ANTECEDENTES**

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a proferir nueva sentencia dentro del procedimiento la solicitud de invalidez frente al Acuerdo municipal n°016 del 30 de mayo de 2020 de Neira-Caldas, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo para este municipio para la vigencia 2020-2023, denominado “Neira, La tierra Que Nos Une”, conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera en fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2021 notificado por correo el 24 de febrero del presente año.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas en fecha 29 de octubre de 2020, profirió sentencia declarando la invalidez del Acuerdo n° 16 del 30 de mayo de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Neira-Caldas, al considerar que no había presentado el proyecto ante el Concejo de Planeación Territorial del Municipio correspondiente, tal y como lo señalaba el señor Gobernador.

En fecha 9 de noviembre de 2020, el apoderado del municipio de Neira-Caldas, solicitó se declarara la nulidad del fallo, por cuanto ellos sí habían aportado la prueba de la presentación del proyecto no encontrado por el Tribunal.

El 26 de noviembre del año anterior, el Tribunal Administrativo de Caldas, ante la solicitud de nulidad presentado por el apoderado del Municipio de Neira-Caldas al revisar lo actuado, encontró que efectivamente dentro de los documentos allegados por el Municipio, se encontraba el traslado echado de menos por el Tribunal en la sentencia, más como conforme a la prohibición legal para revocar o modificar su propia sentencia, la Sala consideró, que era un imposible jurídico declarar la nulidad para dictar otra en su lugar, y

advirtió al municipio, que podrían acudir a un juez constitucional para remediar la irregularidad.

Efectivamente el apoderado del municipio de Neira-Caldas presentó tutela contra la sentencia del Tribunal, la cual fue decidida por el Consejo de Estado en decisión del 11 de febrero de 2021, tutelando los derechos fundamentales y dejando sin efectos la sentencia del de la Sala Primera de Decisión del Tribunal, ordenando proferir una nueva sentencia, en la cual se tenga y valore la prueba correspondiente.

A lo cual procede, esta Sala.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Considera el señor Gobernador que con la expedición de dicho acto administrativo se violaron las siguientes normas: los artículos 339 y 340 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 152 de 1994 y el Decreto 1076 de 2015.

Sobre el concepto de violación expuso:

En el trámite de aprobación del proyecto por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo no se cumplieron con los términos establecidos en la ley.

No se presentó el proyecto ante Corpocaldas para su revisión; de igual forma no se conformó el Consejo Territorial de Planeación CTP. Es por ello que debe declarar la invalidez del acuerdo.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El numeral 10 del artículo 305, superior, precisa que es atribución del Gobernador *“[...] revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez [...]”*.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, indica que dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso bajo estudio el problema jurídico se contrae a dilucidar el siguiente interrogante.

¿El Concejo Municipal de Neira – Caldas al expedir el Acuerdo n°016 del 30 de mayo de 2020 de Neira-Caldas, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo para este municipio para la vigencia 2020-2023, denominado “Neira, La tierra Que Nos Une”, cumplió con el trámite establecido en los artículos 339 y 340 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 34, 39 y 40 de la Ley 152, y en el artículo 2.2.8.1.2 del Decreto 1076 de 2015?

## **LO PROBADO.**

Se encuentra probado dentro del expediente que:

- Qué mediante el Decreto 034 del 25 de febrero de 2020 se conformó el Consejo Territorial de Planeación del municipio de Neira para el periodo 2020-2023 (pieza procesal obrante en PDF visible en el número 46 del expediente digital)
- Qué el 29 de febrero de 2020 se presentó ante Corpocaldas el proyecto del plan de desarrollo territorial 2020-2023 del municipio de Neira – Caldas conforme la constancia de recibido del mismo obrante en PDF visible en el número 46 del expediente digital.
- Qué el 29 de febrero de 2020 se radicó ante el Consejo Territorial de Planeación del municipio de Neira, el proyecto del plan de desarrollo territorial 2020-2023 del municipio de Neira – Caldas, tal y como se verifica en la constancia de recibido por parte de esta corporación (pieza procesal obrante en PDF visible en el número 46 del expediente digital)
- Se aportó concepto Ambiental dado por Corpocaldas respecto del plan de desarrollo territorial 2020-2023 del municipio de Neira – Caldas, en donde se indica que el plan de desarrollo articula elementos que garantiza la continuidad de proyectos claves en el municipio o departamento (pieza procesal visible en los PDF visibles en los números 10 a 18 del expediente digital)
- Se aportó el informe rendido por el Consejo Territorial de Planeación de Neira 2020-2023 respecto del proyecto del plan de desarrollo territorial 2020-2023 del municipio de

Neira – Caldas indicando que guarda relación con el plan de gobierno presentado por el alcalde electo, además de que articula elementos necesarios para el desarrollo de los proyectos que se identificaron como necesarios para el municipio (pieza procesal obrante en PDF visibles en el número 46 del expediente digital)

- Se aportó por parte del municipio de Neira un Excel, en donde se indica que es la matriz estratégica del plan de inversión del plan de desarrollo denominado la Tierra que nos une, en donde se incluye el plan estratégico para la superación de la crisis y reactivación económica del ente municipal (documento 47 del expediente digital)
- Se aportan las Actas de Sesión del Concejo municipal de Neira-Caldas, que dan cuenta de la aprobación de varios acuerdos, siendo de relevancia para el asunto bajo estudio el Acta n°031 de la sesión ordinaria del 6 de mayo de 2020 en donde se presenta el proyecto de Acuerdo Plan de Desarrollo para este municipio para la vigencia 2020-2023, denominado “Neira, La tierra Que Nos Une”; la sesión ordinaria del 19, 20, 21, y 22 de mayo de 2020 en donde se discute la aprobación del proyecto de plan de desarrollo.
- De acuerdo a lo certificado por el municipio de Neira en Sesión del 30 de mayo de 2020 se aprobó el Acuerdo n°016 del 30 de mayo de 2020 de Neira-Caldas, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo de municipio para la vigencia 2020-2023, denominado “Neira, La tierra Que Nos Une”, sin embargo, no se anexa Acta de dicha sesión.

### **Marco Normativo**

Respecto de los planes de desarrollo territorial la Constitución Política establece:

**ARTICULO 339.** Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales

estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

**ARTICULO 340.** Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

Ahora bien, frente al trámite para adoptar un Plan de Desarrollo Territorial la Ley 152 de 1994 en sus artículos 34, 39 y 49 estipula:

**Artículo 34º.- *Consejos Territoriales de Planeación.*** Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.

**Artículo 39º.- Elaboración.** Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.
2. Una vez elegido el alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativas deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el alcalde o Gobernador electo.

**Parágrafo.** - Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

**Artículo 40º.- Aprobación.** Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador Alcalde, según sea el caso.

Ahora bien, el artículo 2.2.8.1.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

**ARTÍCULO 2.2.8.6.1.2. Armonización.** Para la armonización de la planificación en la gestión ambiental de los Departamentos, Distritos y Municipios, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El proceso de preparación de los Planes de Desarrollo departamentales, distritales y municipales en lo relacionado con la gestión ambiental a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, se adelantará con la asesoría de las Corporaciones, las cuales deberán suministrar los datos relacionados con los recursos de inversión disponibles en cada departamento, distrito o municipio, atendiendo los términos establecidos en la precitada ley.

2. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces a que se refiere el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

3. La Corporación dispondrá de un término no superior a quince (15) días para que los revise técnicamente y constate su

armonización con los demás planes de la región; término dentro del cual deberá remitir el plan con el concepto respectivo.

4. Recibido el concepto emitido por la Corporación, el Consejo de Gobierno las considerará y enviará copia de las mismas al Consejo Territorial de Planeación, el cual en el caso de no acogerlas enviará copia a las asambleas departamentales o consejos municipales respectivos para que lo consideren en el trámite siguiente.

De acuerdo a la normativa en cita es claro que, para la aprobación del acuerdo mediante el cual se adopta el plan de desarrollo territorial, se debe adelantar unas etapas de revisión, que deben llevarse a cabo ante la Corporación Autónoma Regional y el Consejo Territorial de Planeación, que tienen como finalidad el estudio de la propuesta del plan de desarrollo territorial.

#### **Caso concreto**

Para efectos de decidir la cuestión jurídica puesta a consideración en esta instancia judicial, es pertinente recordar que el Gobernador Encargado señala como quebrantado por parte del municipio de Neira y del Concejo municipal, en la adopción del plan de desarrollo territorial lo señalado por el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 152 de 1994 respecto a la falta de creación del Consejo Territorial de Planeación y el correspondiente estudio por parte de este del proyecto del plan de desarrollo de municipio para la vigencia 2020-2023, denominado “Neira, La tierra Que Nos Une”, adoptado mediante el Acuerdo n°016 del 30 de mayo de 2020.

De acuerdo a lo anterior, empezará la Sala por determinar si efectivamente en el proyecto de acuerdo por medio del cual se adopta el plan de desarrollo territorial se cumplió con lo establecido en la normativa en cita, es decir si se efectivamente el proyecto de desarrollo del municipio para la vigencia 2020-2023, denominado “Neira, La tierra Que Nos Une”, fue enviado al Consejo Territorial de Planeación.

Conforme a lo aportado en el cartulario el proyecto de acuerdo fue enviado a la Corporación autónoma regional de Caldas para su estudio, contado con el concepto de esta autoridad ambiental; de igual forma fue sometido a discusión por parte del Concejo municipal de Neira – Caldas.

Así mismo evidencia esta Sala que mediante Decreto n° 034 del 25 de febrero de 2020 se conformó el Consejo Territorial de Planeación del municipio de Neira para el periodo 2020-2023, y que el proyecto del plan de desarrollo del municipio de Neira para la vigencia

2020-2023 fue presentado ante el mismo el 29 de febrero de 2020, contando con el concepto favorable de esta corporación.

De igual forma evidencia esta Sala que el proyecto cuenta con la matriz estratégica del plan de desarrollo territorial de la municipalidad.

Ahora bien, respecto del punto neurálgico del asunto bajo estudio, encuentra esta Sala que pese a lo aseverado por el Departamento de Caldas el proyecto del plan de desarrollo de municipio para la vigencia 2020-2023, denominado “Neira, La tierra Que Nos Une”, adoptado mediante el Acuerdo n°016 del 30 de mayo de 2020, no solo fue presentado ante Corpocaldas, autoridad ambiental, sino también ante el Consejo Territorial de Planeación del municipio de Neira el cual se encuentra vigente para el periodo 2020-2023, contando con concepto favorable de ambas entidades. En este sentido, es claro para esta Sala que el municipio de Neira adelanto en debida forma el trámite para la aprobación del proyecto en mención.

En este orden de ideas, y de acuerdo al concepto de la violación esgrimido por el Gobernador de Caldas, esto es la no presentación ante el Consejo Territorial de Planeación y ante la autoridad ambiental, Corpocaldas, del proyecto del plan de desarrollo de municipio para la vigencia 2020-2023, denominado “Neira, La tierra Que Nos Une”, encuentra esta Sala que estos cargos carecen de fundamento, puesto que como quedo probado dentro del plenario, el municipio de Neira adelantó en debida forma el procedimiento para la aprobación del proyecto en mención, contando no solo con concepto de Corpocaldas sino también del Consejo Territorial de Planeación del municipio de Neira – Caldas.

Por lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones para esta Sala de Decisión el Acuerdo municipal n°016 del 30 de mayo de 2020 de Neira-Caldas, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo para este municipio para la vigencia 2020-2023, denominado “Neira, La tierra Que Nos Une”, no está viciado de la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**1. NEGAR** las pretensiones de la solicitud de validez presentada por el Gobernador de Caldas.

2. **COMUNÍQUESE** esta determinación al señor alcalde de Neira (Caldas), al señor presidente del Concejo de Neira (Caldas) y al señor Gobernador del Departamento de Caldas.

3. **ARCHÍVESE** el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previas las anotaciones pertinentes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

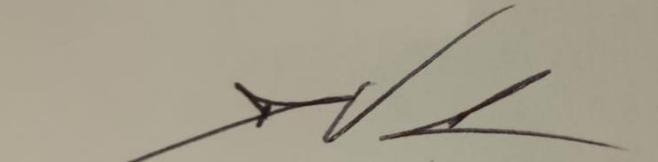
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 04 de marzo de 2021, conforme Acta n°.010 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado (E) Despacho 02  
Aclara el voto



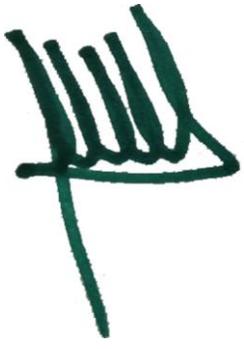
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 039 del 05 de marzo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

**17001-23-33-000-2016-00263-00**  
**Bertha Gutiérrez Vallejo Vrs DEAJ-Rama Judicial**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Informando a la señora Conjuez **Dra. Beatriz Elena Henao Giraldo** que el pasado 27 de junio de 2018 se corrió traslado a las partes, de la prueba de oficio decretada por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2018, ninguna de las partes se opuso a la prueba, en consecuencia, queda pendiente correr traslado de alegatos.

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala De Conjueces-**

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de sustanciación n° 018**

**17001-23-33-000-2016-00263-00**

De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces [dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase**

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
Conjuez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 0039 de 5 de marzo de 2021.

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

**17001-23-33-000-2018-00383-00**  
**Patricia Varela Cifuentes Vrs DEAJ-Rama Judicial**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Informando a la señora Conjuez **Dra. Liliana Eugenia García Maya** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda, el 2 de octubre de 2020 se corrió el traslado de las excepciones y dentro de estas esta la excepción mixta de “prescripción”. La parte demandante solicitó como prueba “...que al momento de admitir la demanda, se requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Caldas, para que con destino al presente proceso, se aporte copia autentica de los actos de nombramiento y posesión de los puestos o cargos, que hasta la fecha de la presentación de la demanda, haya ocupado mi representada de la demanda haya ocupado mi representada en su calidad de Juez de la Republica”, la parte demandada, no realizó solicitud especial de pruebas. Por tanto, es procedente estudiar la etapa que sigue.

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala De Conjueces-**

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de interlocutorio n° 033**

**17001-23-33-000-2018-00383-00**

Estudiada la respuesta emitida por la entidad demandada, encuentra esta Conjuez, que de las excepciones propuestas por la demandada, está la excepción mixta de “prescripción”, la cual, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverla, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; esta excepción al igual que las otras, serán resueltas en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

**“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.**
- b). (...).**
- c). (...).**
- d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”*

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

*“Art. 181. (...).*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.”* (subrayas propias).

Así las cosas, téngase como pruebas acompañadas con la demanda por la parte demandante (fl. 23 a 67 C.1) y en la contestación por la parte demandada. Ahora bien, el Despacho explica las razones por las cuales no decreta la prueba solicitada por la parte demandante, pues considera innecesaria e inútil, solicitar los actos administrativos de posesión que para el cargo de Juez de la Republica, ha ocupado la demandante, por cuatro (4) aspectos; (i). porque de la lectura de los actos administrativos que estructuraron la reclamación administrativa, se deduce el reconocimiento de la demandada en el cargo de Juez de la Republica a la demandante; (ii). De igual manera, la certificación laboral n° 1291 de 2 de noviembre de 2016, también se realiza el reconocimiento de la demandante en este cargo, (iii). Porque este hecho, no fue motivo de tacha por parte de la demandada en su contestación y (iv). Porque el único objetivo que se obtiene al establecer el cargo de Juez de la Republica, ocupado por la demandante, es para efectos de la aplicación de la prima especial de servicios reclamada, y este es un aspecto, sobre el cual en esta etapa no existe ningún asomo de duda.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

*“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”*

*Hechos sobre los que existe acuerdo entre las partes, por encontrar suficiente sustento probatorio.*

- a) Que la **Dra. PATRICIA VARELA CIFUENTES** ocupa el cargo de Juez de la Republica, al servicio de la demandada, desde el 1 de junio de 2006, y a la fecha de presentación de esta demanda, aun se encontraba desempeñando dicho cargo.

- b) Que la demandante agotó la reclamación administrativa y solicitó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL** el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su asignación básica, desde el 1 de junio de 2006 en que inicio su desempeño como Juez de la Republica y hasta el momento que deje de serlo, y además, que la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta la prima reclamada como factor salarial. La entidad demandada negó lo peticionado por la Dr. Varela Cifuentes a través de la resolución DEAJMZR16-1655 de 2 de noviembre de 2016, concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión por intermedio de la resolución DESAJMZR16-1778 de 9 de diciembre de 2016 y ante la renuencia de la demandada, a resolver el recurso de alzada, se configuró el fenómeno del acto administrativo ficto presunto negativo o silencio administrativo negativo, con lo que se finalizó el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.

***Hechos sobre los que existe controversia.***

No existe acuerdo entre las partes frente:

- a) Que la demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- b) Que dicha prima tenga carácter de factor salarial y;
- c) Que, sobre una parte del periodo reclamado, haya operado el fenómeno de la prescripción trienal.

***Pretensiones de la demanda (extremos).***

- a) Inaplicar los artículos 6 y 7 del decreto 658 de 2008, 4 del decreto 722 de 2009, 8 del decreto 1388 de 2010, 8 del decreto 1039 de 2011, 8 del decreto 874 de 2012, 8 del decreto 1024 de 2013 y 8 del decreto 194 de 2014.
- b) **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJMZR16-1655 de 2 de noviembre de 2016**.
- c) **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJMZR16-1778 de 9 de diciembre de 2016**.
- d) **Declarar** la nulidad del **acto administrativo ficto o presunto negativo**.
- e) **Ordenar** a la demandada pagar a favor de la Dra. Varela Cifuentes el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, bonificación por servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos a los que tuviera derecho la demandante, desde el momento en que ocupó el cargo de Juez de la Republica y hasta que deje de serlo. Por tal motivo, deberá reliquidar teniendo como base la totalidad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es, sin descontar el 30% -o más- por la “denominada prima especial” de servicios.
- f) Seguir liquidando a la demandante la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, y demás emolumentos prestacionales a que tenga derecho, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, sin deducir el 30% -o más- por la denominada “prima especial” de servicios.

- g) Pagar la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, de forma continua según el índice de Precios al Consumidor, desde el momento de su ingreso como Juez de la Republica, hasta su pago.
- h) Incluir en nómina y seguir pagando, la asignación básica mensual, más la prima especial de servicios equivalente al 30% -o más- dejado de percibir por la demandante, el cual tendrá efectos directos y circunstanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales a los que tenga derecho, al igual que lo relacionado con los aportes a la seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales).
- i) Ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del CPACA y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.
- j) Condenar a la demandada a pagar las costas procesales y las agencias en derecho.

***En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;***

- a) *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?*

En los anteriores términos se entiende ***fijado el litigio*** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 íbidem.

***Traslado de alegatos.***

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, hacer un espacio para celebrar una audiencia, por lo que le resulta más práctico, correr traslado de alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 3° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso 2° del artículo 181 íbidem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces [dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**  
**Conjuez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 0039 de 5 de marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

17001-23-33-000-2018-00485-00

*Diana Patricia Mazo Velásquez Vrs Procuraduría General de la Nación  
Nulidad y restablecimiento del derecho*

Informando al señor Conjuez **Dr. José Norman Salazar González** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda, el 2 de octubre de 2020 se corrió el traslado de las excepciones y dentro de estas esta la excepción mixta de “prescripción”. La parte demandante solicitó como pruebas las siguientes; **“A la oficina de recursos humanos de la Procuraduría General de la Nación, para que con destino al proceso se allegue constancia de la asignación mensual devengada por mi mandante, por concepto de prima especial de servicios desde el momento que haya ocupado el cargo de Procuradora Judicial en los diferentes periodos de tiempo en el Ministerio Público hasta el día en que se practique esta prueba. En la constancia se deberá determinar y establecer casa uno de los factores salariales y prestacionales percibidos por mi mandante, año a año, mes a mes desde el momento en que mi mandante ha sido servidora pública en la Procuraduría General de la Nación. Así mismo; solicito copia auténtica de los actos de nombramiento y posesión de los puestos o cargos que hasta la fecha de presentación de la demanda haya ocupado mi mandante como Procuradora Judicial en la Procuraduría General de la Nación”**, la parte demandada, no realizó solicitud especial de pruebas. Por tanto, es procedente estudiar la etapa que sigue.

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala De Conjuces-**

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

*Auto de interlocutorio n° 036*

17001-23-33-000-2018-00485-00

Dado que el 25 de enero de 2021, comenzó la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y que realizó modificaciones importantes a la Ley 1437 de 2011, se hace necesario adecuar el procedimiento a las nuevas directrices. Así las cosas, del estudio de la respuesta de la demandada, encuentra este Conjuez, que de las excepciones propuestas, está la excepción mixta de “prescripción”, la cual, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverse, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; esta excepción al igual que las otras, serán resueltas en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 182A del CPACA;

**“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.**
- b). (...).**

*c). Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se haya formulado tacha o desconocimiento.*

*d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”*

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

*“Art. 181. (...).*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.”* (subrayas propias).

Así las cosas, téngase como pruebas acompañadas con la demanda por la parte demandante (fl. 20 a 83 C.1) y en la contestación por la parte demandada. Ahora bien, no se decretan las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las siguientes razones;

En lo que tiene que ver con la primera petición encaminada a obtener de la entidad demandada constancia de la asignación mensual devengada por la Dra. Mazo Velásquez, en el cargo de Procuradora Judicial y en los diferentes periodos mientras ocupó ese cargo ante el Ministerio Público, la cual deberá contener cada uno de los factores salariales y prestacionales por ella percibidos; ya se encuentra esta información en el expediente, visibles a folios 50 a 78, se trata de constancias laborales, registradas en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF de la Procuraduría General de la Nación; los cuales informan los emolumentos salariales devengados por la demandante y por los periodos comprendidos en los años 2016 a 2018, mes a mes y año por año. De igual manera, frente a los actos de nombramiento y posesión, fueron aportados en la demanda (fl. 81 a 83), de igual manera, al unísono, por tres (3) aspectos, más; (i). porque de la lectura de los actos administrativos que estructuraron la reclamación administrativa, se deduce el reconocimiento de la demandada en el cargo de Procuradora Judicial II Penal, a la demandante; (ii). Porque este hecho, no fue motivo de tacha por parte de la demandada en su contestación y (iii). Porque el único objetivo que se obtiene al establecer el cargo de Procuradora Judicial, ocupado por la demandante, es para efectos de la aplicación de la prima especial de servicios reclamada, y este es un aspecto, sobre el cual en esta etapa no existe ningún asomo de duda.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

***“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”***

***Hechos sobre los que existe acuerdo entre las partes, por encontrar suficiente sustento probatorio.***

- **Declarar** la nulidad del *oficio SG-004264 de 6 de junio de 2018*.
- **Ordenar** a la demandada a reintegra y pagar a la demandante el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, bonificación por servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el momento en que la demandante ocupó el cargo del Procuradora Judicial, hasta que permanezca vinculada a la Procuraduría General de la Nación en dicho cargo, por tal motivo deberá reliquidar tendiendo como base el 30% -o más- por la denominada “prima especial” de servicios.
- **Ordenar** a la demandada seguir liquidando a la demandante la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% -o más- por la denominada “prima especial” de servicio.
- **Ordenar** a la demandada que las sumas reconocidas en las anteriores liquidaciones sean indexadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.
- **Ordenar** a la demandada incluir en la nómina de la demandante y seguir pagando, la asignación básica mensual, más la “prima especial” de servicios equivalente al 30% -o más-, dejado de percibir por mi mandante, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales), Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) .
- **Ordenar** a la demandada reconocer y realizar el pago de los intereses a la demandante en caso de no hacer el pago oportuno, como lo ordena el artículo 192 del CPACA.
- **Condenar** a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar a la luz del artículo 188 del CPACA.

***En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;***

- a) ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*

c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?*

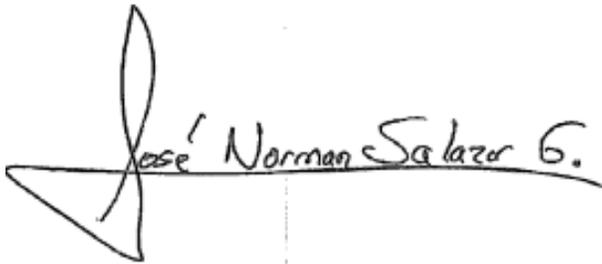
En los anteriores términos se entiende  **fijado el litigio**  y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

**Traslado de alegatos.**

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, hacer un espacio para celebrar una audiencia, por lo que le resulta más práctico, correr traslado de alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 3° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso 2° del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjuces [dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Conjuez



17-001-23-33-000-2019-00483-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 059

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, **SE ABRE A PRUEBAS** el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y como vinculado el señor **JORGE ALBEIRO RAVE GUTIÉRREZ**.

Por modo, **DECRÉTANSE** las siguientes pruebas.

#### **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados por la parte accionante junto con la demanda, visibles de folios 3 a 25 del expediente.

Respecto a la inspección judicial cuyo decreto solicita el actor en caso de que el Tribunal lo considere pertinente /fl. 2/, **SE NIEGA**, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 236 inciso 2° del CGP, salvo disposición en contrario, esta solamente se ordenará en caso de imposibilidad de verificar los hechos a través de otros medios de convicción, y en el caso concreto, reposan los informes técnicos elaborados por la autoridad ambiental, además de la prueba documental y la testimonial que seguidamente se decretará.

#### **II. PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 39 a 45 del expediente.

### III. PRUEBAS MUNICIPIO DE MANIZALES

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 54 a 61 del expediente.

### IV. PRUEBAS CORPOCALDAS

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 82 a 88 del expediente.

**NIÉGASE, por superflua,** la petición de oficiar a los entes territoriales accionados para que alleguen el Acuerdo N° 958 de 2017 (Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales con su documento técnico de soporte del componente rural) y la Ordenanza N° 230 de 1997 (Por medio de la cual se adopta la red vial departamental), pues estos documentos ya reposan en medio digital en el expediente, en el CD de folio 88.

**DECRÉTASE** la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, por lo que se recibirán las declaraciones de los señores JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN y JHON JAIRO GARCÍA MARÍN, en la audiencia cuya fecha y hora se fijará ulteriormente.

**De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 11 y 217 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte interesada en la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos, para lo cual deberá suministrar con la debida antelación, el correo electrónico desde el cual los deponentes harán enlace con la audiencia.**

### V. FECHA DE AUDIENCIA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para la práctica de la prueba testimonial se el día **MIÉRCOLES** veinticuatro (24) de marzo del año en curso, a las 9:00 de la mañana.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico

suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a **más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)** Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 039 de fecha 5 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**A.S. 56**

**Medio de control:** Nulidad Electoral

**Radicación:** 170012333000202000167-00-  
170012333000202000173-00 – acumulados

**Demandante:** Carlos Ossa Barrera - Procuraduría 29 Judicial II para  
Asuntos Administrativos de Manizales

**Demandado:** Fausto Téllez Marín – Concejo de la Dorada- Caldas

**ASUNTO**

Atendiendo que dentro del proceso de la referencia, actúa como parte demandante el Procurador 29 Judicial II, para asuntos Administrativos de Manizales, se hace necesario poner en conocimiento de las actuaciones adelantadas al Procurador 28 Judicial II, para asuntos Administrativos, sin perjuicio del término de traslado de alegatos de conclusión, ordenado en audiencia de práctica de pruebas virtual, llevada a cabo el pasado 3 de marzo de 2021.

En este sentido, se concede un término de tres (3) días para que alegue alguna irregularidad procesal, que se pueda presentar.

Para dicho efecto, por Secretaría remítase el respectivo link, al correo electrónico del Procurador 28 II para asuntos Administrativos, para tal fin.

Notifíquese y cúmplase

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

## Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>No. 39</p> <p>FECHA: _____</p> <p>_____</p> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> <b>(secretario)</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
*Magistrado Ponente: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA*

**Manizales, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

**A.S: 57**

**REFERENCIA:**

Proceso : Accion popular  
**Demandante** : Conjunto Campestre Castellón de la Florida  
**Demandado:** : Corpocaldas- Municipio de Manizales y otros  
**Radicado:** : 17-001-2333-000-2013-423

Atendiendo a la solicitud allegada por la parte accionante, en la cual informan que para la próxima semana se allegará información técnica de mediciones del ruido y, en aras de tener elementos de juicio el Despacho accede y se fijara como nueva fecha de audiencia de verificación de pacto de cumplimiento la del día **DIECISIETE(17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A PARTIR DE LAS NUEVE(9:00 AM) DE LA MAÑANA.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

The image shows a handwritten signature in dark ink over a light-colored background. The signature is written in a cursive style. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font, followed by the title 'Magistrado' in a smaller, regular font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
*Magistrado Ponente: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala de Conjueces-**

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

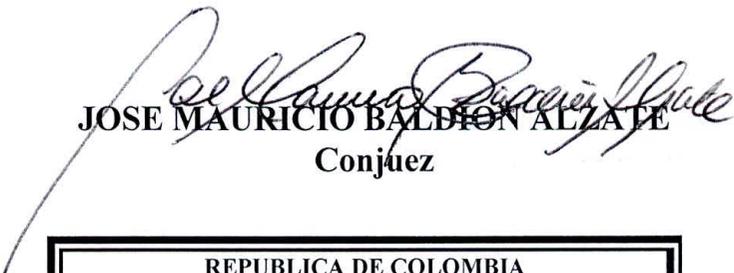
El pasado 25 de septiembre de 2020 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia n° 003 de 15 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a los correos electrónicos de las partes, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, a través de mensaje de datos que se envió el 18 de marzo de 2019, conforme se puede verificar por la constancia de envío y los acuses de recibo obrantes a folios 200 y vto del C.1. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 26 de marzo de 2019, recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual iba hasta el 6 de marzo de 2019.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia n° 003 de 15 de marzo de 2019* y emitida por el *Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* cuyo demandante es el *Dr. Julián Fernando Giraldo Gutiérrez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>39</u> de <u>5 de marzo de 2021</u>.</p>  <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00179-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: UGPP  
Accionado: María Luzmila García García

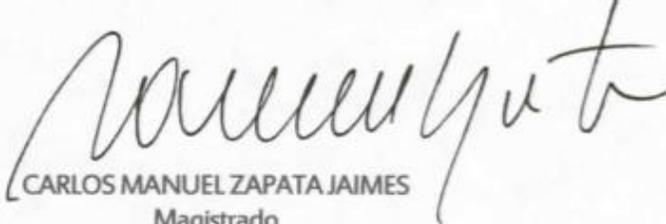
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 21 de mayo de 2020 (fls. 338 a 344 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 305 a 313).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 039 del 05 de marzo de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00258-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: María Esperanza Giraldo Pérez  
Accionado: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

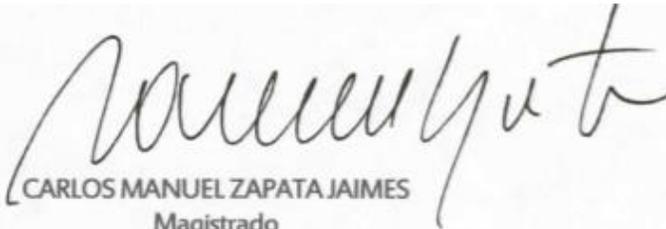
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de mayo de 2020 (fls. 209 a 217 del presente cuaderno), la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 148 a 153).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 039 del 05 de marzo de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	17001-23-33-000-2015-00583-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO BETANCUR JARAMILLO

Procede el Despacho Número Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 28 de enero de 2021, la cual fue notificada por estado electrónico el 2 de febrero del año en curso, día en el cual, además, se envió el mensaje de datos a las partes (fol. 351).

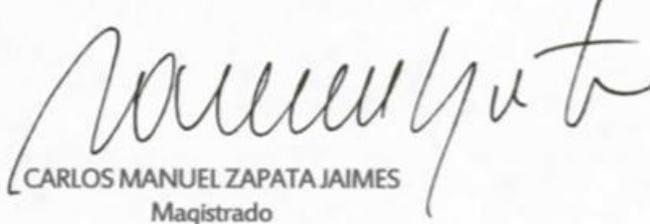
El señor Alberto Betancur Jaramillo presentó por correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021 recurso de apelación contra la anterior sentencia.

Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero de 2021 por la parte demandada (fols. 353 a 357) contra la sentencia que accedió parcialmente a pretensiones proferida el 28 de enero de 2021 (fols. 339 a 350).

Por la secretaría de la corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte demandante deberá coordinar con la secretaría de la corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 039 de fecha 5 de marzo de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 4 cuadernos.

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00469-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Henry Daza  
Accionado: SENA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 17 de julio de 2020 (fls. 398 a 405 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 335 a 349 C.1-A).

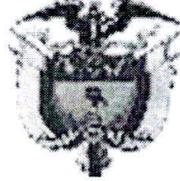
En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 039 del 05 de marzo de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**-Sala de Conjueces-**

**-José Norman Salazar González-**

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o inprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante **ROBERTO CHAVEZ ECHEVERRY** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia del Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**, en desarrollo del n° 8 del artículo 180 del CPACA y celebrada el 19 de febrero de 2021.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 18 de enero de 2017, declaraciones de impedimento de este Tribunal el 1 de marzo y 12 de junio de 2017, auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2017 y sorteo de Conjueces el 2 de febrero de 2018 (fls. 1-130), admisión de la demanda el 15 de febrero de 2018 y notificación electrónica de la demanda el 22 de febrero de 2018 y traslado de excepciones n° 069 de 24 de agosto de 2018 (fl. 131-158), auto fija fecha para celebrar audiencia inicial de 3 de septiembre de 2019, acta de audiencia inicial de 24 de octubre de 2019-suspendida por conciliación (fl. 164-183), constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, acta continuación de audiencia inicial con acuerdo conciliatorio-virtual de 19 de febrero de 2021.

**2. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Poder especial del Roberto Chávez Echeverry para la abogada Gloria

Esperanza Jaramillo Bustamante (fl. 1<sup>a</sup>-1b), escrito de la demanda (fl. 1-23), pruebas allegadas con la demanda (fl. 24-112), respuesta de la demanda (fl. 142-144), poder por el Director Ejecutivo de Administración Judicial al abogado Julián Augusto González Jaramillo (145), pruebas allegadas con la respuesta (fl. 146-156).

### **3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

#### **3.1. Demandante.**

##### **3.1.1. En la demanda:**

Derecho de petición (fl. 26-28), resolución DEAJMZR15-656 de 13 de mayo de 2015 “por medio de la cual se resuelve una petición” y su constancia de notificación (fl. 29 y vto), recurso de apelación (fl. 30-35), resolución DESAJMZR15-688 de 25 de mayo de 2015 “por medio de la cual se concede un recurso” (fl. 36-37), resolución n° 3582 de 2 de mayo de 2016 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” (fl. 38-45), reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, sede Pereira (fl. 46-55), oficio DESAJP15-883 de 16 de octubre de 2015 (fl. 56-59), resolución DESAJPR15-174 de 3 de noviembre de 2015 “por medio de la cual se concede un recurso de apelación” (fl. 60), constancia laboral n° 1646 de 16 de diciembre de 2014 (fl. 65-76), certificado laboral n° 221214-212 de 14 de octubre de 2015 (fl. 77-78), certificado laboral n° 141015-242 de 14 de octubre de 2015 (fl. 79), documentos con información laboral del Dr. Chávez Echeverry (fl. 81-82), constancia laboral del Senado de la Republica para los años 2012-2015 (fl. 83-90), solicitud de conciliación (fl. 94-108), resolución n° 1383 de 7 de octubre de 2016 “por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación” (fl. 109-111).

#### **3.2. Demandada.**

- Actuación administrativa (fl. 64-76).

### **4. ASUNTO**

Procede la Sala de Conjueces, conformada por el Conjuez Ponente **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**, a estudiar el acuerdo de conciliación, derivado de la propuesta realizada por la parte demandada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** y aceptada por la parte demandante **Dr. ROBERTO CHAVEZ ECHEVERRY** a través de su apoderada, en desarrollo de la audiencia inicial regulada por el artículo 180 del CPACA y, celebrada el pasado 19 de febrero de 2021, a través de la plataforma virtual TEAMS.

### **5. DECLARACIONES Y CONDENAS**

Fueron definidas en la fijación del litigio, realizado en la pasada diligencia inicial, iniciada el 24 de octubre de 2019, así;

- **Declarar** la nulidad de la *resolución DESAJMZR15-656 de 13 de mayo de 2015*.
- **Declarar** la nulidad de la *resolución n° 3582 de 2 de mayo de 2016*.
- **Declarar** la nulidad del *oficio DESAJP15-883 de 16 de octubre de 2015*.
- **Declara** la nulidad del *silencio administrativo negativo*.
- **Condenar** a la demandada a reintegrar y pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con la incidencia generada por la prima especial de servicios regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 en concordancia con el decreto 610 de 1998, por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1998 y en adelante hasta que deje de ocupar el cargo de Magistrado de Tribunal.
- **Ordenar** a la demandada a pagar el DTF, los intereses comerciales y en su caso moratorios, en la forma prevista en el artículo 195 del CPACA.
- **Ordenar** a la demandada que los pagos que haga al demandante sean debidamente indexados.
- **Condenar** a la demandada reconocer y pagar al demandante las costas y agencias en derecho que se causen.

## **6. HECHOS**

El **Dr. ROBERTO CHAVEZ ECHEVERRY** ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Magistrado de Tribunal, desde el *16 de junio de 1998 y aun a la presentación de la demanda, continuaba en este cargo*.

## **7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA**

Solicitó ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** seccional Manizales y Pereira, el reconocimiento y pago de la incidencia generada por la prima especial de servicios para Magistrados de Alta Corte, regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. Peticiones que fueron atendidas por ambas seccionales, por parte de Manizales se resolvió negativamente la petición y el recurso de apelación a través de las resoluciones *DESAJMZR15-656 de 13 de mayo de 2015* y la *resolución n° 3582 de 2 de mayo de 2016*; por su parte Pereira resolvió el derecho de petición por medio del *oficio DESAJP15-883 de 16 de octubre de 2015* y frente a la renuencia en resolver dicho recurso, se configuró el *silencio administrativo negativo*.

## 8. ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la oportunidad para conciliar que brinda la audiencia inicial regulada por el n° 6° del artículo 180 del CPACA que se realizó de manera virtual el 19 de febrero de 2021, la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** presentó al demandante **ROBERTO CHAVEZ ECHEVERRY** formula de conciliación resumida en los siguientes puntos:

*“(...). 1). Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2011 al 14 de septiembre de 2017 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).*

*2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$99'857.099, pagando el 70% de la indexación.*

*De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*

*3). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019<sup>1</sup>.*

*4). Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

*5). Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.”*

De la propuesta se le corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien manifestó que ya conocían la propuesta y que tuvo la oportunidad de estudiarla con el Dr. Chávez Echeverri, llegando a la conclusión de aceptarla, en su integridad.

El Despacho después de verificar la inexistencia de algún vicio del consentimiento, celebró la actitud de las partes para conciliar esta demanda y anunció que el auto aprobando o improbando la conciliación, saldrá dentro de los 10 días, hábiles siguientes a la terminación de dicha diligencia.

## **9. VALOR ACORDADO**

La conciliación versa sobre la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$99'857.099.00)**, conforme al acta 004 levantada conforme sesión del Comité de Conciliación celebrada el día 18 de febrero de 2021. (Adjunta al expediente).

La parte demandante, a través de su apoderada **ACEPTÓ** la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

## **10. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **11.1. COMPETENCIA**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo **1)**. La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 14 de septiembre de 2017 (fl. 119-129) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, **2)**. Por el sorteo de conjuces realizado el 2 de febrero de 2018 (fl. 125-130) y, **3)**. la aprobación y/o improbación de la conciliación judicial aceptada por las partes en desarrollo de la Audiencia inicial, celebrada el 19 de febrero de 2021.

#### **a. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.**

La **SALA de CONJUECES** integrada por la Conjuez ponente, la **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjuces **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y el **Dr. JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCIA**; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron el demandante **Dr. ROBERTO CHAVEZ ECHEVERRY** y la demandada **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001- 23-33-000-2017-00028-00**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

*“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que*

verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”<sup>2</sup>

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, bajo ciertos parámetros;

“(...). 1). Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2011 al 14 de septiembre de 2017 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).

2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$99'857.099, pagando el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

4). Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5). Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.”

Se tiene entonces que;

(i). **La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

**(ii). Que las entidades estén debidamente representadas.**

En este asunto la *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme poder obrante a folios 145 C.1, allegado con la contestación, a quien le fue reconocida personería para actuar, en la audiencia contemplada en el artículo 180 del CPACA iniciada el 24 de octubre de 2019.

**(iii). Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**

La *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del artículo 180 del CPACA y el apoderado de la demandante tiene la facultad de conciliar en el poder a este otorgado y visible a folio 1a-1b del C.1.

**(iv). Que no haya operado la caducidad de la acción.**

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c), en concordancia con el numeral 2° literal c). *Ibídem* y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

*“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>5</sup>. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.*

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>6</sup>*

*Sobre el particular también precisó:*

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»<sup>7</sup>*

Según la información contenida en el expediente, al momento de la presentación de la demanda, el Dr. Chávez Echeverri, se encontraba activo en el cargo de Magistrado de Tribunal, por lo que no se acomoda a ninguno de los postulados expuestos por la jurisprudencia en cita.

*(v). Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle una propuesta de arreglo a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

*(vi). Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

Finalmente, se encuentra probado en el expediente que el demandante **ROBERTO CHAVEZ ECHEVERRY** ocupó el cargo de Magistrado de Tribunal, desde el **16 de junio de 1998** y a la presentación de esta demanda, se encontraba aun vinculado a dicho cargo; además, inicio la reclamación administrativa por medio de derecho de petición que radicó ante la entidad demandada el **11 de diciembre de 2014** y agotó la reclamación administrativa con la emisión de la **resolución DESAJMZR15-656 de 13 de mayo de 2015** “por medio de la cual se responde un derecho de petición” y, la **resolución n° 3582 de 2 de mayo de 2016**, por parte de la seccional Manizales y del **oficio DESAJP15-883 de 16 de octubre de 2015** y del **silencio negativo administrativo** frente a la renuencia de esta seccional, para resolver el recurso de apelación. Finalmente del estudio y análisis consciente de la demanda y de su contestación y de todo el acervo probatorio allegado por las partes al expediente, comparado con la jurisprudencia allegada e investigada por el Despacho, es claro que la bonificación por compensación regulada por el decreto 610 de 1998, fue mal liquidada, al no tener en cuenta algunos factores salariales devengados por los Magistrados de Alta Corte, generando lo que se conoce como la incidencia contenida en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992.

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró en desarrollo del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, en el marco de la audiencia de inicial, continuada y finalizada de manera virtual el 19 de febrero de 2021, ante este Despacho, entre el demandante **Dr. ROBERTO CHAVEZ ECHEVERRY** por intermedio de su apoderada y la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de las partes, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Las partes acordaron conciliar en los siguientes términos;

“(…). 1). Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2011 al 14 de septiembre de 2017 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).

2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$99'857.099, pagando el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

4). Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5). Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.”

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en sala de conjueces, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y con la potestad otorgada por el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **APRUEBA LA CONCILIACIÓN** judicial aquí estudiada.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobada mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS;**

## 11. RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial pactada por la parte demandada

NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL y la parte demandante Dr. ROBERTO CHAVEZ ECHEVERRI ante la SALA DE CONJUCES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, en desarrollo del numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011—audiencia inicial- finalizada el 19 de febrero de 2021, en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

*“(…). 1). Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2011 al 14 de septiembre de 2017 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).*

*2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$99’857.099, pagando el 70% de la indexación.*

*De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*

*3). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019<sup>1</sup>.*

*4). Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

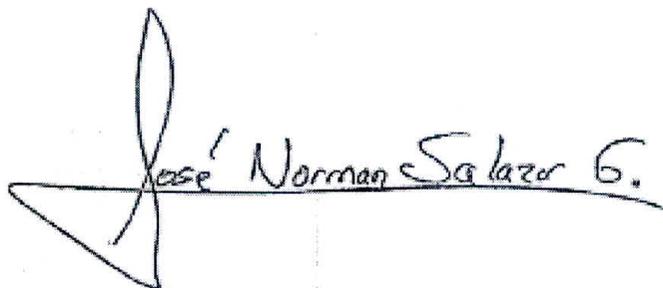
*5). Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.”*

**SEGUNDO:** Dinero que pagará LA NACION–DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 que regula el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático

“Justicia Siglo XXI”.

CUARTO: Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.G.P.



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Conjuez ponente



**JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**  
Conjuez revisor



**JOSE MAURICIO BALBION ALZATE**  
Conjuez revisor

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el <u>estado electrónico n° 039 de 5 de marzo de 2021.</u></p>  <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---